



881309
1977
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO²⁰
PLANTEL LOMAS VERDES 2Ej.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

NUMERO DE INCORPORACION: 8813-09

LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA
EN EL DISTRITO FEDERAL, FUNCIONES Y
FACULTADES DEL ORGANO INVESTIGADOR
DEL FUERO COMUN.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
RODOLFO MARTINEZ HUERTA.

DIRECTOR DE LA TESIS
LIC. ARIADNA MARTHA PEREZ GUDIÑO.

REVISOR DE LA TESIS
LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ.

NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO. 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A mis padres:

**Por darme la vida y brindarme
una educación profesional.**

**A mi amigo Victor Hugo Echávarri
Novoa, su hermano Roberto Andrés
y a su madre Rosa Ma. Novoa
Mondragón por su amistad.**

**A los Licenciados Juan Manuel
Rojas Hernández y Carlos Manuel
Gurrea Magos por su amistad y
apoyo profesional.**

**A los profesores Lic. Ariadna Martha Pérez Gudiño
y Lic. Abel García Sánchez por su colaboración.**

Í N D I C E

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES.	
1.1 Antecedentes en el Derecho Romano.....	1
1.2 Figuras equiparables al Ministerio Público en el mundo.....	5
1.3 El nacimiento del Ministerio Público en México a través de sus constituciones y leyes más relevantes	16
 CAPÍTULO SEGUNDO: LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MÉXICO ACTUAL.	
2.1 Concepto de Ministerio Público	36
2.2 Persecutor e investigador de los delitos.....	40
2.3 Titular de la acción penal.....	45
2.4 El Procurador General de Justicia del Distrito Federal	53
 CAPÍTULO TERCERO: PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.	
3.1 Persecutor de los delitos.....	64
3.2 La Dirección General de Servicios Periciales.....	76
3.3 La Dirección General de la Policía Judicial.....	84
3.4 Otras dependencias y entidades federativas.....	92
3.5 Acuerdos y Circulares.....	104

**CAPÍTULO CUARTO: LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DETERMINACIONES
QUE SE PUEDEN TOMAR.**

4.1 Concepto de averiguación previa y diligencias a practicar.....	117
4.2 La especialización del Ministerio Público moderno.....	129
4.3 La Dirección General de Averiguaciones Previas, funciones y facultades del representante social adscrito a esta.....	147
4.4 Determinaciones que se pueden tomar en la integración de la averiguación previa.....	156
4.5 Diferentes criterios del Organo Investigador, Consignador y dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos.....	176
CONCLUSIONES.....	179
BIBLIOGRAFÍA.....	185

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como finalidad brindar una visión clara de la Institución del Ministerio Público, sin utilizar términos rebuscados para su mejor comprensión.

Lo hacemos tomando en cuenta nuestra etapa de estudiantes, en la cual recibimos clases de derecho penal, en las cuales efectivamente se trata la figura del Ministerio Público, como Representante Social pero nunca se nos explica claramente cada una de sus funciones.

Se busca que cuando algún estudiante de derecho tenga este documento en sus manos y una vez que lo estudie adquiera una visión más amplia sobre la figura en comento, tratando con ello de suavizar un poco el choque que se tiene con la práctica cotidiana, práctica que en un comienzo nos hace sentir como unos verdaderos neófitos en la materia. Enfrentamiento que si bien en un principio nos hace sentir inseguros, a medida de que va pasando el tiempo logramos compaginar los conocimientos teóricos con los prácticos, situación que nos hace sentir verdaderamente orgullosos.

En el primer capítulo hablaremos de los antecedentes del Ministerio Público, tratando de establecer sus orígenes, tanto en el mundo como en nuestro México, visto a través de sus leyes más relevantes, llevando un orden cronológico para así guardar una lineamiento y avanzar históricamente en su estudio.

Comentaremos las figuras que puedan equiparse a la actual, guardando la debida distancia, toda vez que consideramos que es una figura un tanto nueva.

Una vez establecido su antecedente histórico comentaremos ya concretamente la Institución en sí, su concepto, su integración encabezada por un Procurador de Justicia, su monopolio como investigador de delitos y de la acción penal.

Monopolio con el cual estamos de acuerdo, ya que es un logro del derecho moderno el poder separar al Juzgador del Investigador, terminando así con su actuar de Juez y Parte en el proceso, y en la misma fase de averiguación previa.

En el capítulo tercero hablaremos de su actuar como persecutor de los delitos, de los requisitos de procedibilidad necesarios para iniciar su función investigadora y persecutora. De sus órganos auxiliares, los cuales están subordinados a el y por ende bajo su dirección y ordenes.

Trataremos la colaboración que tienen con la Institución otras dependencias y Entidades Federativas, a través de sus Procuradurías de Justicia, y mediante los acuerdos celebrados por el Procurador de Justicia del Distrito Federal con sus similares.

Por último, ya en el capítulo cuarto, trataremos directamente lo que es una averiguación previa con fundamento y apoyo en las bases que se establecieron en los capítulos que anteceden, comentando las diligencias a practicar en algunos delitos.

Nos referiremos a la Especialización del Ministerio Público moderno, tratando de explicar su funcionamiento en cada especialidad.

Comentaremos las determinaciones que puede tomar el Representante Social en la integración de una averiguación previa, las cuales una vez fundadas y motivadas pueden traer controversias, ya sean con la Dirección de Asuntos Jurídicos o con la Dirección de Consignaciones, ya que como lo veremos en el contenido del presente estudio el Ministerio Público Investigador no determina unilateralmente los expedientes a su cargo; viendo claramente que existen varios filtros para tomar una determinación que lleve el mínimo de injusticia o error.

Para finalizar y aunque parezca un poco reiterativo, esperamos que el trabajo realizado, contribuya con la formación de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

- 1.1 **Antecedentes en el Derecho Romano.**
- 1.2 **Figuras equiparables al Ministerio Público en el mundo.**
- 1.3 **El nacimiento del Ministerio Público en México a través de sus constituciones y leyes más relevantes.**

1.1. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.

Al entrar en estudio del derecho penal romano, aparece como en otros pueblos (como se verá más adelante) la imposición de penas tomando como parámetros la venganza, la ley del talión, la pena religiosa, llegando a la pena pública con el fin de conservar la tranquilidad del pueblo.

Existe un punto relevante en este derecho romano, ya que hace una división distinguiendo los hechos que afectaban intereses privados. La pena consistía en la reparación del daño, la expiación, entre otras, mismas que estaban encaminadas a preservar la tranquilidad social.

"Sin embargo, siempre conserva gran importancia, y de igual manera que los griegos, los romanos arrancaron el derecho a los dioses y lo trajeron sobre la tierra". (1)

(1) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal Tomo I, Bosch-Casa Editorial. Barcelona -1953 p.67

Tenemos que las Doce Tablas (S.V.A.C.) fueron el primer derecho romano conocido, figuraron la venganza privada, la ley del talión y la composición.

Aún cuando la Ley de las Doce Tablas, contenía disposiciones en extremo enérgicas, tuvieron una gran ventaja en su época, que fue la de ofrecer ya, una pauta segura a los individuos.

La composición se establecía para los delitos involuntarios o por imprudencia, y consistía en que se pagaba al sujeto pasivo como reparación del daño, se pagaba a los familiares, además de hacer un pago a la sociedad, que se equipararía a la multa actual.

Guillermo Colín Sánchez afirma que los llamados "Judices questiones" de las XII Tablas, tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, agregando que:

"...El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias..." (2)

(2) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Decimoprimer Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989 página, 87

Otros autores mencionan como antecedente indirecto del Ministerio Público a los "curiosi stationari" o "irenarcas" funcionarios que tenían actividades de Policía Judicial y estaba en sus manos el ejercicio de la Acción Penal en representación de los ciudadanos.

Los "curiosi stationari" tenían funciones referentes a la vigilancia de los correos, además de denunciar delitos de los que tuvieran conocimiento.

Los Irenarcas estaban encargados de vigilar la tranquilidad del pueblo y a los detenidos acusados de algún delito los interrogaban, resultado que registraban e informaban al emperador pasando al mismo tiempo al detenido y se le volvía a interrogar y si coincidía la segunda declaración se le castigaba, pero si no, se anulaba ese registro, por lo que antes de pasarlo ante el emperador los Irenarcas buscaban allegarse de todo tipo de pruebas.

Existió también el "Defensor Civitatis" que se encargaba de defender a los habitantes de los impuestos injustos y puede decirse que es uno de los predecesores de la Institución que estudiamos, tenía atribuciones de Policía Judicial, tratando de evitar robos, detenía ladrones en los lugares en donde no había autoridad superior.

La mayoría de los principios del derecho penal romano tenían más que un fondo religioso un fondo político.

Nace la acción popular, la que consistía en que el ciudadano que tuviera conocimiento de cualquier delito tenía la facultad de hacer la acusación, pero esta acción fracasó, ya que el ciudadano romano se volvió egoísta al hacer acusaciones en contra de íntegros ciudadanos causándoles la ruina y ellos adquirían honores y riquezas.

La sociedad tuvo necesidad de crear un medio para defenderse, naciendo el procedimiento de oficio, (que se puede tomar como el preámbulo para el nacimiento del ministerio público), toda vez que el estado comprende en parte, que le corresponde la función social de perseguir los delitos y no a los particulares.

Gustavo Barreto Rangel en la "Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México", opina que esta Institución no tuvo su origen en Roma, sin negar que algunas de las figuras que se dieron en ese derecho realizaban actividades similares a las que realiza actualmente dicha figura, pero careciendo del ejercicio de la acción penal, ya que tal facultad estaba conferida al ofendido y/o a sus familiares". (3).

La Fiscalia (término que se utilizará frecuentemente en capítulos posteriores) nace en el derecho romano, proviene de la palabra latina "Fiscus" que significa cesta de mimbre ya que acostumbraban guardar el dinero en dichos cestos, pero se utilizó más para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba "erario".

(3) Obra Jurídica Mexicana, P.G.R. Tomo V. página 3930.

1.2. FIGURAS EQUIPARABLES AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MUNDO.

Para poder entrar el estudio de posibles figuras equiparables al Ministerio Público, hay que establecer que tratándose de épocas remotas, el derecho legislado no puede tomarse siempre como expresión fiel del que efectivamente estuvo en vigor.

Además ese derecho abarcaba muchas veces sin orden ni método, preceptos de diversa índole (político, religioso y civil) con preceptos de carácter penal, lo que dista y marca un abismo en analogía con lo códigos modernos.

En el Antiguo Oriente, el derecho penal era eminentemente religioso, esto es, el delito era una clara ofensa a la divinidad y en ocasiones el infractor era sacrificado para calmar la ira del dios ofendido.

Pero como a toda regla general existe la excepción, a este sentido religioso lo encontramos en el más antiguo de los códigos de oriente y que fue el del Rey Ammurabí que reinó en Babilonia a 2,250 años , a.C.

"Lo más extraordinario de este conjunto de leyes es su liberación de los conceptos religiosos, así como la fina distinción que hace entre los hechos ejecutados voluntariamente y los realizados por imprudencia" .(4)

Por lo que hace al derecho penal que regía en Israel, este era profundamente de sentido religioso y el derecho de castigar era una facultad del poder divino, ya que se ofendía a Dios, castigo que se manifestaba por medio de sacrificios y la medida era la del talión.

China y Egipto observan el mismo concepto, el de la divinidad y los facultados para castigar eran los sacerdotes, las penas eran crueles (vida por vida.)

El pueblo Chino tenía un código que contemplaba todas las materias, dividido en seis secciones, refiriéndose la 5a. a las leyes criminales, cayendo en los extremos ya que se hacía intervenir a las leyes en todo, al grado de castigar al chino que no visitara regularmente la tumba de sus padres. Se imponían penas como la tortura lenta, la decapitación, pero se consideraba la más grave el exilio.

En el antiguo Egipto la expiación no era solamente por el reo, sino también por toda su familia, observándose también las penas de mutilación.

(4) Eugenio Cuello Calón, ' Ob, Cit. página 64.

Tenemos que la clase sacerdotal ejercía en la sociedad Egipcia una especie de magistratura, aun sobre los mismos reyes quienes se sometían obedientemente.

Se tienen en una gran medida las penas de mutilación.

"A la adúltera se le corta la nariz, al estuprador se le castra, al falsario se le cortan las manos, a quien comunique secretos al enemigo se le corta la lengua". (5).

Encontramos el código llamado Libro de Manú en la India, se remonta al siglo XI A.C. y es considerado el más perfecto del antiguo oriente, nuevamente se pone de manifiesto el sentido religioso y distingue la negligencia e imprudencia.

En Alemania hayamos como instituciones elementales la venganza de la sangre y la perdida de la paz, la primera daba al ofendido o a su familia el derecho de venganza pero más que visto como un derecho era un deber, extendiéndose más allá de la persona infractora, ya que también se vengaban en contra de su familia; la segunda indicaba que si la comunidad era la ofendida, el delincuente perdía la paz mediante el destierro y la protección del derecho, es más, quedaba excluido de cualquier sociedad, ya fuera humana o animal y la persona que se lo encontrara tenía el derecho de matarle.

(5) Dr. Gambara, L. "El Derecho Penal en la antigüedad y en la Edad Media, F. Granada y C^a., Editores Barcelona página, 28.

Al referirnos al derecho penal en Grecia encontramos que los datos que se tienen son escasos, además que no se puede hablar de un derecho propiamente griego, sino que se tendría que tocar el derecho en Creta, Esparta, Atenas, de los cuales también los datos que se poseen son pocos, pero haciendo un balance se puede apreciar que no se trataba de un derecho con penas extremas, ya que no se castigaba el robo de alimento realizado por adolescente; se distinguían los delitos que afectaban a la sociedad y a los que afectaban al individuo particular, caracterizándose por la suavidad de las penas impuestas a los infractores que lesionaban al individuo directamente.

"...si la pena no cesa de ser en algún modo la expresión de la venganza divina, tiene sin embargo, siempre también el carácter de venganza humana". (6)

Los jueces atenienses tenían que ser mayores de 30 años no importando su clase social, pero sí que fueran de buena reputación; los que se encargaban de los asuntos criminales eran los Areópagos, los Efetas y los Arcontes.

Cualquier persona ofendida podía acudir ante los jueces.

Se impone generalmente la muerte, la prisión o el destierro, así como la degradación pública.

(6) L. Gambará, Ob, Cit. página 52

Otra clase de pena era la venta de una persona libre como esclava, en beneficio del estado.

Los espartacos que formaban parte de Grecia, tenían como penas más graves la muerte y el destierro y la multa que era muy observada en Atenas, en Esparta fue de escasa aplicación ya que no les interesaba la pena de prisión castigo que les parecía especialmente odioso por ser un pueblo guerrero.

Una característica del pueblo espartaco es que la honra personal y las infracciones por las que pudiere ser ofendido eran casi olvidadas, ya que los integrantes de su pueblo se dedicaban a defender el honor militar, son vistos únicamente como miembros de una colectividad.

Los Persas eran extremadamente crueles y comprendían dentro de sus formas de imponer penas el dar muerte al delincuente ya que con ello se purificaría, o bien se le podía sepultar vivo.

Un dato curioso es que también a los animales se les castigaba, por ejemplo al perro que mordía se le cortaba una oreja, si era reincidente se le imponía una pena mayor hasta darle muerte.

Los jueces persas eran los mismos sacerdotes y siempre de edad avanzada, lo que es muestra que no escaparon a la influencia religiosa.

Al pueblo Hebreo lo encontramos en gran parte de su historia a través del Nuevo Testamento, del cual se desprendía su derecho y leyes, por lo que en esa sociedad se acentúa todavía más el carácter religioso.

"Las palabras de los hebreos, son las palabras de dios" (7)

Por tanto hay que establecer que si para ellos sus leyes son emanadas de un dios y manifestadas en los llamados testamentos, es una legislación puramente teocrática.

Existe un punto de comparación, que es el Antiguo Testamento, en donde el carácter de castigo se basaba en la venganza, esto es, un dios vengativo, a diferencia del siguiente que era un dios misericordioso.

La pena del tali3n es caracterfstica del derecho penal Hebreo, ya que en el Antiguo Testamento se menciona: "ojo por ojo, diente por diente, etc."

En Italia, durante la Edad Media, existían figuras que se dedicaban a la investigaci3n de los delitos llamadas "sindici" 3 "ministrales" y tenían carácter de denunciadores, no obstante esta similitud con la figura actual del Ministerio P3blico., no es posible equiparlas ya que éstas eran únicamente auxiliares del 3rgano jurisdiccional.

(7) L. Gambará. Ob. Cit. página 28

La influencia canónica se extendió también en este país. En el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial, los administradores, alcaldes y cónsules, que tenían semejanza con los Irenarcas romanos.

España fue dominada varios siglos por Roma y por tanto le inculcó sus costumbres, imponiéndole sus sistema jurídico.

De la fusión de estos sistemas jurídicos tenemos como primer figura equiparable al objeto del presente estudio al Defensor Plebis, quien se encargaba de defender al pueblo.

Posteriormente surgen los "curiales" que se encargaban de proteger a los ciudadanos del fisco.

El pueblo español después del dominio de Roma, fue invadido por diversos pueblos, prevaleciendo como medida de castigo a los delitos la venganza privada.

Se tiene que en el Fuero Juzgo, aparece una figura denominada "Liber Judicum" quien tenía facultades para actuar cuando no hubiere acusador, se tenía como un funcionario que representaba al Rey.

Surgen los Ordenamientos de Don Juan II que organizaba la Promotoría y Procuraduría Fiscal, que eran órganos a través de los cuales se tramitaban las

denuncias, con el objeto de que los hechos ilícitos no quedaran impunes, teniendo también a su cargo la vigilancia en la ejecución de las penas. Los Promotores y Procuradores Fiscales tenían prohibido patrocinar asuntos civiles y con mayor razón asuntos penales, pero sí tenían la obligación de presentar todas las pruebas que existieren.

Tiempo después se establecen funciones diversas, los Procuradores fueron representantes de la corona en los aspectos fiscales, y los promotores fiscales como acusadores y perseguidores de delitos, además de vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y obrar de oficio a nombre del pueblo.

Los promotores tenían la obligación de reunirse para tener criterios uniformes, esto es, tener un principio de unidad, característica que vislumbraba el nacimiento de la actual organización del Ministerio Público.

El Procurador Fiscal, tiene como limitante, no poder perseguir delitos a no ser que exista denuncia de parte ofendida ó hubiese suficiente indicios, para ello, pudiendo intervenir en aquellos asuntos del fisco o de la corona. Naciendo finalmente en la Novísima recopilación el Ministerio Público.

Francia es el país donde surge primeramente el Ministerio Público, según criterios de varios autores, por lo que se puede decir que tal figura es de origen francés.

Tenemos a los Procuradores del Rey, que fueron creados por la Monarquía francesa para defender sus intereses, tienen su origen en la ordenanza del 23 de Marzo de 1302 por Felipe "el hermoso", estando encargados de los negocios judiciales de la corona.

Ya en el siglo XV el Ministerio Público participa directamente en los juicios criminales, creandose un Procurador General del Rey que intervenía en aquellos juicios donde estaban de por medio intereses del monarca o de la colectividad.

Durante la Revolución Francesa los procedimientos criminales se vieron influenciados por el sistema acusatorio, instalándose el Jurado de acusación, mismo que era elegido, representando a la sociedad y no al estado, dicho jurado estaba encargado de presentar la acusación de oficio, o bien, mediando denuncia. Pero la persecución se reservó a los funcionarios de Policía Judicial, quienes se encargaban de investigar los crímenes, los delitos, reunir pruebas y entregar a los autores, éstos es, que se había instituido para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Al triunfo de la Revolución Francesa en 1793, las acusaciones estaban a cargo del estado y según algunos autores las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, (código de instrucción criminal), son el antecedente inmediato del Ministerio Público, destacándose que al Rey correspondía el ejercicio de la acción penal disponiendo incluso de la vida de sus gobernados.

En tales circunstancias surgió el Código Napoleónico el 20 de Abril de 1810, instrumento que perfecciono la figura del Ministerio Público, apareciendo también un tipo mixto de procedimientos, en donde se manifestaba una instrucción previa como inicio de esos procedimientos.

En el mismo año de 1810 se dicta la "Ley de Organización de los tribunales", que vino a complementar el código antes referido, dando como principal aportación el Ministerio Fiscal, que era el único titular del ejercicio de la acción penal, dependiendo a su vez del Poder Ejecutivo, dejando al particular solamente la titularidad del ejercicio de la acción civil.

"En un principio los fiscales se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal y posteriormente fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real." (8)

Podemos establecer que con el Código Napoleónico y la Ley de Organizaciones de los tribunales surgió formalmente la institución del Ministerio Público con las siguientes características: subordinado al Poder Ejecutivo, representante de la sociedad para la persecución de hechos ilícitos y parte de la magistratura, esta última característica siendo la única diversa a la figura actual..

(8) Garduño Garmendia Jorge, "El Ministerio Público en la Investigación de Delitos", Edit. Limusa, página. 13

Para ser más exactos el 20 de abril de 1810 el Ministerio Público quedó debidamente organizado como institución, dependiente del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público francés forma parte de las magistratura, como ya se señaló, se encuentra dividido en secciones llamadas "parquets" cada una de las cuales forma parte de un tribunal francés.

Los parquets tienen como jefe inmediato a un Procurador, representan al estado ante los tribunales cuando se vean afectados los intereses de éste, teniendo a su cargo el ejercicio de la acción penal y se encuentra a sus ordenes la Policía Judicial; también conocían de aquellos asuntos en donde se afectaban intereses de incapaces, interviniendo preferentemente en asuntos de orden criminal que afecten a la sociedad.

En los llamados procesos verbales el Ministerio Público determinaba sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, proceso considerado como previo al juicio en sí; las diligencias de Policía Judicial se consideraban como una información de los hechos; pero las diligencias realizadas por los substitutos del Procurador o sus auxiliares tenían fuerza probatoria plena. Por lo que podemos decir que tal proceso verbal es el antecedente real e inmediato de lo que actualmente se conoce como averiguación previa.

1.3. EL NACIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES Y LEYES MAS RELEVANTES.

Algunos estudiosos del derecho, han investigado en la historia del derecho mexicano, tratando de encontrar en ella algún vestigio de lo que pudiese considerar el antecedente del Ministerio Público, por lo que se procederá a hacer referencia a las etapas más importantes por las que ha atravesado.

DERECHO PRECOLONIAL.- En esta etapa no encontramos una institución que desarrollara algunas de las funciones que actualmente desarrolla el Ministerio Público, por lo que queda totalmente descartada la posibilidad de que esta institución haya nacido en nuestro pueblo antiguo, pero no obstante ello existieron figuras de notable importancia y función social, que cubrían las necesidades jurídicas por decir algo, de los pobladores en turno.

TOLTECAS.- Su organización era teocrática, además de tener como característica el ser peregrinos por mandato de dios. El gobierno del rey era absoluto.

En el año de 925 nombraron a Quetzalcoatl como su jefe e igualmente como su sacerdote, y era quien llevaba el mandato sobre todo, caracterizándose por hacer sacrificios de animales, ya que quería a sus súbditos como si fueran sus hijos.

Descubrieron el pulque y en una ocasión Quetzalcoatl se embriago, procediendo después al arrepentimiento absoluto que lo llevó aun más a sus retiros, trasladándose y llegando hasta el mar. Arrepentido de su falta se cubrió de todas sus riquezas arrojándose al fuego, muriendo a los 62 años.

Señala la historia que una vez que se consumió su alma subió al cielo en forma de estrella.

No se encuentra un antecedente, por remoto que sea, de la institución en estudio, situación que predominó en la cultura Maya.

En el tiempo de los Aztecas existía un sistema de normas para guardar el orden social, e imponer un castigo o sanción a todos aquellos que fueran en contra de ese sistema, el cual no era puramente escrito ya que también era de carácter consuetudinario.

Encontramos que la persecución de los delitos estaba a cargo de los jueces, pero por instrucciones del "Tlatoani" quien tenía facultades jurisdiccionales determinadas, por lo que no es posible identificarlo con el Ministerio Público, ya que,

si bien es cierto que el delito se perseguía, no menos lo es que esa función corría a cargo de los jueces quienes realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

Por otro lado tenemos que el "Teuctli" o Alcalde en cada barrio o "Calpulli", sentenciaba en los negocios de poca importancia y daba cuenta e informaba diariamente al "Tlacatecatl".

En el aspecto procedimental, por llamarlo de alguna manera, encontramos que el encargado de aprehender al acusado se le denominaba "Topilli".

La vida jurídica de los Aztecas era muy severa, cayendo incluso en la crueldad, ya que los procedimientos eran rápidos y la defensa muy limitada.

"Si bien es cierto que existió el derecho escrito en el imperio mexica, también lo es que los jueces aplicaban lo que les parecía correcto, sin apegarse (si lo deseaban) a las leyes escritas, pues su criterio era lo que predominaba". (9)

Los jueces desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer se encontraban impartiendo justicia.

Como dato curioso no se tienen noticias de la existencia de abogados, ya que los implicados en los asuntos civiles y penales hacían su demanda o acusación y su

(9) Barreto Rangel, G. Ob, Cit. página. 3945

defensa por sí mismos; situación lógica ya que la vida jurídica era sencilla dado el número reducido de leyes, lo que simplificaba la mecánica judicial, y por ende el derecho era abordado fácilmente por cualquier persona.

En Michoacán funcionaba el tribunal supremo "Petamuti" como tribunal penal, pero los asuntos relevantes correspondían al mismo príncipe; los jueces locales practicaban la investigación de los delitos, pasaban el asunto al rey para su decisión (situación muy similar a lo que actualmente se denomina "pasar a acuerdo", como se vera en capítulos posteriores).

Gustavo Barreto Rangel al citar a Köhler señala: "Lamentablemente, hasta donde sabemos, nada se ha conservado de los protocolos judiciales del tiempo antiguo de los mexicanos; desapareciendo en las espantosas destrucciones y devastaciones..."(10)

"...Nuestra historia antigua es más digna de fé que la de la mayor parte de los pueblos primitivos del viejo mundo. En éstos la leyenda es la única guía de los primeros tiempos, y sea por que, ricos de imaginación, multiplicaron sus fábulas de manera exagerada, sea por que buscando en su orgullo orígenes muy remotos, sustituyeron a la realidad por la ficción, es lo cierto que tenemos datos más preciosos

(10) Ob, Cit., página. 3947

de nuestros antiguos pueblos y que no es exageración decir que en esto es superior nuestra historia a la misma historia de Grecia". (11)

Se puede considerar que en el imperio azteca: si existió un derecho penal; la aplicación del derecho quedaba al arbitrio de los jueces quienes se encargaban de la persecución de los delitos; bastaban indicios o rumores para iniciar un procedimiento.

ÉPOCA COLONIAL.- En el año de 1521 con la invasión y conquista de los españoles sobre nuestro pueblo, movimiento dirigido por Hernán Cortes, se dio el primer interrogatorio de esa época además de iniciarse una verdadera averiguación. (claros sin equipararla al concepto actual de averiguación previa).

Lo anterior se explica de la siguiente manera: el botín obtenido por los españoles les pareció en realidad muy poco, procediendo Cortes al acto de la interrogación sobre Cuauhtémoc, quien estaba prisionero y rendido.

Señalan algunos historiadores que toda vez que la riqueza encontrada no satisfacía la ambición de los soldados españoles, quienes no eran militares de carrera, sino más bien gente más o menos preparada, comenzaron a presionar a Cortes, quien ante tal situación no tuvo más camino que aplicarle tormento a Cuauhtémoc quien sufrió en compañía de un pariente y amigo llamado "Tlacopam".

(11) MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. TOMO I, Editorial Cumbre, S.A. México, D.F. 1973 página . IV.

Vicente Riva Palacio en su participación en la obra México a través de los siglos, tomo segundo, menciona: "... ungieronseles los pies y las manos de aceite, exponiéndoseles después a fuego manso. Cuauhtémoc soportó en silencio y con gran dignidad aquel martirio; pero llegó un momento en que el Sr. Tlacopam, no pudo ya contenerse, lanzó un gemido débil y volvió el rostro hacia su soberano. Cuauhtémoc le miro con altivez, después de haberle contemplado un momento le dijo: ¡Hombre de poco corazón! ¿Estoy yo acaso en algún baño o deleite?".(12)

Se suspendió el tormento o diligencia judicial ante el temor de que muriera el interrogado, y con ello guardar y enterrar su secreto del tesoro.

Por otra parte cabe aclarar que tal práctica no era de la aceptación de los Reyes españoles.

Teniendo como consecuencia que Cortes fuera el primero procesado por el delito de tortura o martirio.

La situación en esos años fue muy irregular, sin encontrarse una figura clara que diera protección jurídica a los indios, sobresaliendo Bartolomé de las Casas, a quien se le nombro protector universal de los indios, designación hecha por el cardenal Cisneros, obteniendo un salario de 100 pesos al año.

(12) *ibidem.*, página. 18

En el año de 1524 se fundó el Consejo Real de Indias, el cual si bien es cierto trajo un primer ordenamiento jurídico, también lo es que no dio ningún resultado positivo, propiciando abusos.

De este Consejo podemos rescatar, como lo más importante, la aparición de fiscales y procuradores de los pobres.

El Lic. Desiderio Grane Díaz González, en su participación en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público, señala que el Fiscal es el encargado de defender la jurisdicción y los intereses de la Hacienda Real y es el vigilante para que se cumplan las Provisiones, Cédulas y Ordenanzas. (13)

Surgen las encomiendas, que no eran más que la repartición de indios a los españoles, para servirles y tributarles, a cambio de un trabajo digno e inculcarles la fé cristiana.

En el año de 1571 apareció la inquisición, que establecía la obligación a los mayores de 12 años para acudir a misa, siendo perseguidos los herejes por el Santo Oficio imponiendoseles el tormento a la hoguera como castigo. A los herejes no se les permitía declarar.

(13) "Congreso Interamericano del Ministerio Público
3o. 1963 Ponencias, México página 16

Los principales organismo judiciales de la Colonia eran las audiencias, que estaban formadas de 8 oidores, 4 alcaldes del crimen y 2 fiscales, uno de estos últimos era el que conocía de asuntos criminales.

La investigación se realizaba por los oidores a los alcaldes, diligencias que tenían que realizar personalmente, además los alcaldes tenían facultades para aprehender a los delincuentes.

Retomando la figura de los Fiscales, tenemos que además de encargarse de lo ya mencionado, también estaban a su cargo las siguientes funciones: observar el bien general de la república, conocer de los asuntos de residencias a los funcionarios y como característica sumamente importante eran protectores de los indios, así como sus representantes.

Tenían a su cargo la prosecución de los juicios penales y les estaba prohibido hacer acusaciones sin existir delator, excepción hecha cuando había presunción de un hecho delictivo.

La Ley de Indias manejaba como pena "La composición" pero únicamente en asuntos sencillos y de poca importancia; se dividió en nueve libros siendo muy amplia.

Desde el año de 1600 a 1700 las autoridades máximas fueron los Virreyes, sin sucitarse el nacimiento de alguna autoridad semejante a la que se estudia, por lo que se entrara al estudio de otra etapa en la vida de nuestro país " La Independencia".

ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En el movimiento independentista de 1810 no podemos hablar de alguna autoridad firme equiparable a la del estudio en cuestión, ya que el pueblo mexicano y las castas que surgieron se levantaron en contra de los españoles, quienes les habían dado un trato de habitantes de 2a. y 3a. clase, aplicando su derecho a conveniencia propia, situación que provocó tal movimiento.

Nace la constitución de Cádiz el 30 de Septiembre de 1812, misma que duró aproximadamente tres meses en vigencia, como principal aportación es la libertad de imprenta, volviendo a imperar el desorden.

En su título 5o. se refiere a la Administración de Justicia Civil y Criminal, dentro de su capítulo 3o. habla de la materia criminal en donde se destaca que queda prohibida toda detención sin existir previa información de un hecho que mereciera pena corporal, al detenido dentro de las 24 horas siguientes debería ponerse a disposición del juez; la Autoridad Administrativa solo puede detener a personas "in fraganti" , se debería informar al detenido los motivos de su aprisionamiento; se prohíben los tormentos.

Se reimplanto esta Constitución en el año de 1820.

En Octubre 22 de 1814 surge el Decreto Constitucional en Apatzingan para la libertad de América Mexicana, teniendo como puntos interesantes el

establecimiento de la religión católica, apostólica y romana, como única creencia a profesar, contemplada en el Artículo 1º.

El Artículo 21 se manifiesta que solamente la ley puede determinar los casos en que un ciudadano debe ser acusado o detenido.

Se establece el Tribunal de Residencia que conocía únicamente de asuntos en donde estuvieran involucrados funcionarios del congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia, juicios que tenían que resolverse en tres meses y si no los acusados eran absueltos.

Tal constitución no se promulgo y no llego a regir, pero se establecía en su Artículo 184 habría dos fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales.

México nace jurídicamente el 6 de Octubre de 1821, ya que por medio de un decreto de la Junta Imperial Provisional Gubernativa se declaro que era una nación soberana e independiente.

En fecha 4 de Octubre de 1824 nace la 1a. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que la anterior tiene poca vida en donde se contempla, por lo que hace al derecho penal, la irretroactividad de la Ley, la prohibición para la

aplicación de tormentos, prohibición a ser detenido sin existir indicios. Aparece el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte.

"La República siguió su trágica y dolorosa vida, en busca de su destino..." (14)

Las 7 Leyes Constitucionales se expiden el 29 de Diciembre de 1836, aporta como autoridad reguladora al Supremo poder conservador; se establece que nadie puede ser preso ni aprehendido si no media orden de juez o de autoridad facultada para ello, con excepción de aquel que sea encontrado flagrantemente.

Se establecen disposiciones para sancionar a los funcionarios y reglas para proteger al ciudadano, se contempla la figura del Fiscal pero como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia.

La ley para el arreglo de la administración de 1837 menciona a un Agente Fiscal como parte integrante de la Suprema Corte y que intervendrá en todos aquellos asuntos de materia penal.

En el año de 1843 aparecen las bases orgánicas, mejor conocidas como "Leyes espurias", en donde se incluye a los Fiscales nuevamente en la Suprema Corte y estaban encargados de conocer asuntos de la hacienda y de interés público.

(14) Raúl F. Cárdenas, "Obra Jurídica Mexicana", P.G.R.
Tomo I, página. 334

En el año de 1857 nace una constitución, que según Raúl F. Cárdenas es el código político más importante, aunque tampoco tuvo una real vigencia antes de la constitución actual. (15)

No se le puso atención ya que el interés de la población y autoridades estaba centrado en la contienda y lucha entablada entre el Partido Liberal y el Partido Conservador.

En el aspecto penal la Constitución de 1857 y por lo que interesa a este estudio contempló los siguientes lineamientos:

- La irretroactividad de la ley.
- Nadie puede ser molestado en su persona, familia o posesiones, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.
- Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.
- Ninguna detención excederá de tres días sin que se justifique con un auto de prisión.
- Queda prohibido el maltratamiento al momento de aprehender al delincuente.
- La aplicación de las penas se conserva para la autoridad judicial.

En esta constitución se establece como característica, a diferencia de las anteriores, la supresión del fuero eclesiástico y desaparición de los tribunales religiosos. Se contempló al Ministerio Público en el artículo 27.

(15) Ibid., página 337

Los constituyentes de ese tiempo estaban en contra de los juicios de oficio, ya que consideraban que el juez se convertía en acusador y juzgador, situación que rompía con el principio de imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Juventino V. Castro, en su ensayo de las funciones y disfunciones del Ministerio Público en México, cita a Radbruch, quien señala: "El que tiene un acusador por Juez, necesita a Dios por abogado". (16)

El Lic. Bénito Juárez en el año de 1869 expidió la Ley de Jurados, estableciéndose 3 procuradores y por primera vez se les denominó representantes del Ministerio Público, que eran independientes y no conocían de asuntos civiles, tenían la obligación de promover todo lo relativo a la investigación de los hechos delictivos, interviniendo en el proceso desde el auto de formal prisión, representando a la parte acusadora, los ofendidos podían auxiliarse de ellos para ofrecer pruebas en el proceso y en caso de existir desacuerdo entre estas partes, los ofendidos podían ofrecerlas directamente al juez, quien bajo su más estricta responsabilidad las admitía o rechazaba.

Tenemos como primer Código de procedimientos penales el del año de 1880; contiene una organización completa del Ministerio Público, como función encomendada es la de promover y auxiliar a la administración de justicia, pero no se le concede el ejercicio de la acción penal.

(16) Funciones y disfunciones del Ministerio Público en México, D.F. MCMXLI, página 10

Esto es, tiene encomendado en solicitar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y defender sus intereses ante los tribunales; la encargada de la investigación de los delitos es la Policía Judicial, quien hacía las diligencias necesarias para la reunión de las pruebas, descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores y estaba integrada por los jueces de paz.

El Código de Procedimientos Penales del año de 1894, es el segundo en vigor, mejora la institución del Ministerio Público, ya que amplía sus funciones dándole intervención en el proceso, es miembro de la Policía Judicial pero sigue siendo mero auxiliar en la administración de justicia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida por el General Porfirio Díaz en el año de 1903, ya no lo señala como auxiliar en administración de justicia, sino como parte del juicio, conociendo en los asuntos que afecten al interés público incapacitados y como característica importantísima se concede la titularidad del ejercicio de la acción penal. Ya se le considera una institución, de la cual será el responsable un Procurador de Justicia.

Los medios para iniciar el procedimiento son la denuncia y la querrela.

En el artículo 1o. se plasmaba que el Ministerio Público del fuero común representaba a la sociedad, nombrado y removido libremente por el Poder Ejecutivo.

Pasamos ahora a la actual constitución del 5 de Febrero de 1917, la cual podemos decir dio nacimiento a la Institución del Ministerio Público Moderno; el Presidente de la República en turno Venustiano Carranza señaló en su exposición de motivos respecto del artículo 21 que desde la Independencia hasta esos momentos los Jueces eran iguales a los de la Colonia (encargados de la investigación de los delitos y buscar pruebas), en ocasiones ansiosos de renombre culpaban a personas inocentes. Defendía la posición consistente en que el Ministerio Público sería el único encargado de las persecución de los delitos y las pruebas necesarias, estando ahora a sus ordenes la Policía Judicial.

Prosiguiendo con la referida exposición se mencionaba que con el establecimiento de la Institución en estudio se rompería con el sistema procesal tan vicioso restituyendo a los Jueces de la dignidad que les correspondía.

Se indicaba también que la libertad individual quedaría asegurada, ya que ninguna persona sería detenida sino por orden de la autoridad judicial, según los términos del artículo 16 de la misma Carta Magna.

De lo anterior podemos establecer que la esencia de la citada exposición de motivos era proteger los principios de seguridad y legalidad jurídica durante el período de la Averiguación Previa.

Se sometió a votación tal iniciativa, resultando con 158 votos a favor por 3 en contra, destacando de los debates constitucionales el del diputado Enrique Colunga,

considerándose que en ese voto se dio origen a la figura del Ministerio Público y redacción actual del artículo 21 que establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél,..."(17)

Héctor Fix Zamudio en su comentario realizado al artículo 21, en la Constitución Política edición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del año de 1992 manifiesta: "que la mayoría de los tratadistas sostienen que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. Además indica que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como una autoridad en su actividad de investigación. (tesis 198, página. 408. Apéndice publicado en 1975 Primera Sala) (18)

Se comenta que es incorrecta la denominación que se refiere a la Policía que esta bajo las ordenes del Ministerio Público, ya que algunos autores consideran que

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, D.D.F. 1990, P.G.J. D.F. 1992, página 93.

(18) *ibid.*, página. 95

tal cuerpo esta integrado por investigadores y no tiene nada que ver el término "judicial", que tiene su justificación en el derecho francés por estar bajo las ordenes del juez.

De lo anteriormente expuesto se determina que el monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y para su ejercicio se le encomienda tal monopolio al Ministerio Público, por tanto es el titular de la acción penal, con funciones de acción y de requerimiento; a la Policía Judicial se le encomienda la investigación de los delitos, pruebas y descubrimiento de los responsables, pero siempre bajo las ordenes y supervisión del Ministerio Público; los jueces penales dejan de hacer funciones de Policía Judicial, desempeñando en el proceso únicamente funciones decisorias; los particulares dejan de acudir directamente ante el órgano jurisdiccional como denunciantes o querellantes, haciendolo ahora ante el Ministerio Público, quien satisfechos ciertos requisitos ejercita la acción penal en contra de los responsables.

Por decreto de fecha 22 de Diciembre de 1931 se establecieron las delegaciones del Ministerio Público y Juzgados Calificadores, estos últimos encargados de calificar las infracciones al reglamento de policía y buen gobierno.

"Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pero cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución. La influencia española se encuentra

en el procedimiento cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional esta en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia el medio preparatorio del ejercicio de la acción esta reservada exclusivamente al Ministerio Público que es el jefe de la Policía Judicial" . (19)

(19) Juventino V. Castro. Ob, Cit página 17.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MÉXICO ACTUAL.

- 2.1 Concepto de Ministerio Público.**
- 2.2 Persecutor e investigador de los delitos.**
- 2.3 Titular de la acción penal.**
- 2.4 El Procurador Genral de Justicia del Distrito Federal.**

2.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

En este punto hay que advertir que es un poco complejo el llegar a establecer un concepto generalizado del Ministerio Público, ya que es una institución de la cual no se puede determinar con precisión su origen, (aunque varios autores coinciden que fue en Francia), y por lo mismo las figuras equiparables estudiadas nos dan múltiples opciones y características para conformar un concepto.

Las mismas necesidades del hombre le han proporcionado el placer de su propia superación y por tanto evolución. A medida que va evolucionando sus requerimientos son mayores, el número de individuos se va incrementando de una manera geométrica, lo que propicia una mayor problemática en la sociedad, ya que no es lo mismo que convivan 100 individuos a que convivan 10,000 obviamente al ser más sujetos es natural que surjan muchos y mayores problemas. Situación que además de un sistema jurídico que norme las conductas de los habitantes para su mejor convivencia requiere también una Institución que represente a los individuos, para así velar por sus intereses cuando estos se vean afectados por un hecho criminal: el Ministerio Público.

El Ministerio Público representa la protección de los intereses sociales, garantiza la paz, seguridad y libertad de las personas, figura que se contempla actualmente en el artículo 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos promulgada el 5 de Febrero de 1917, que menciona: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".*(1)

"Será el propio Ministerio Público un celoso guardián de la sociedad a quien representa, debiéndosele concebir como una Institución equilibradora de intereses, y no al perpetuo acusador cuya mirada es fabricar acusaciones sin mayor fundamento que su capricho; no debe olvidarse que por ser Institución de buena fé debe acusar cuando la ley y el interés general así lo demanden".*(2)

Para poder avanzar con mayores elementos y encontrar una idea o concepto más completo hay que señalar que el Ministerio Público presenta como característica esencial el monopolio de la acción penal, tiene funciones de acción y requerimiento, el control y vigilancia sobre la Policía Judicial.

"Se fundamenta al Ministerio Público como representante de la sociedad, ya que la Constitución al instituir la autoridad también otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general y de esa manera pueda perseguir jurídicamente a quien trasgreda o atente contra el orden social o llegue a ser una amenaza contra el normal desenvolvimiento y seguridad de la sociedad"*(3)

(1) * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(2) * Guillermo Colín Sánchez "Función Social del Ministerio Público en Méx. 1952.

(3) * Díaz de León, Mario Antonio, "Teoría de la Acción Penal" Texto Universitarios, Méx. 1974 página 257.

El Ministerio Público como representante social debe de comprender en su actuación donde estén lesionando, peligrando o estén en juego los intereses sociales.

En fin, podríamos señalar variadas y múltiples observaciones al respecto, las cuales girarían nuevamente entorno a lo ya manifestado lo que nos llevaría a seguir analizando ideas muy similares, por lo que procederemos a señalar un concepto (de manera muy personal y con las salvedades y riesgos que ello implica) de Ministerio Público: " Es la institución emanada y dependiente del Poder Ejecutivo que le da la característica de ser una autoridad administrativa, encargada de velar por los intereses de la sociedad cuando estos se vean afectados directa o indirectamente por una acción u omisión, y ante la cual procederá a realizar una investigación exhaustiva auxiliándose de los elementos a su cargo, para poder llegar a la verdad de los hechos".

Ahora bien, por otro lado hay que señalar que si el Ministerio Público es el representante de la sociedad, también lo es del delincuente ya que este forma parte de esa sociedad y si gestiona por los intereses de esta, también se obliga a gestionar por los del sujeto activo, esto es, el delincuente.

Situación que lo hace aparecer como una institución de buena fé, debiendo tener una visión objetiva sobre los hechos que se le ponen de conocimiento, por lo que no debe ver al acusado como un real delincuente sentenciado, por que no lo es, debiéndolo ver como un probable o presunto responsable de la comisión del hecho delictivo.

Hacemos la manifestación anterior por que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal consigna hechos que a su muy personal juicio y criterio encuadran en algún tipo penal..

Tiene como características:

**** JERARQUÍA.-** Se refiere a que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador de Justicia.

**** INDIVISIBILIDAD.-** Se refiere a que los diversos Agentes del Ministerio Público se consideran miembro de un solo cuerpo y no so más que una extensión del titular. Además debe considerarse que en los asuntos en que intervenga no actúa por derecho propio, sino en representación de la institución. Cuando varios Agentes del Ministerio Público interviene en un asunto determinado, representan a una misma institución; pudiendo ser sustituido cualquiera de ellos sin que se afecte lo actuado.

**** INDEPENDENCIA.-** *Se refiere a que el Ministerio Público al momento de ejercer sus funciones, no esta obligado a obedecer sino a la ley y la conciencia propia.

Osorio y Nieto Cesar Augusto define al Ministerio Público como el: "Órgano del estado dependiente del Ejecutivo encargado de perseguir delitos y de cumplir las atribuciones de representación social que las leyes secundarias le confieren".* (4)

(4) *"La Averiguación Previa". 6a Edición , Porrúa México 1992. página.444

2.2. PERSECUTOR E INVESTIGADOR DE LOS DELITOS.

El Ministerio Público como titular de la acción penal tiene como una de sus funciones el perseguir e investigar todos los hechos de los cuales tenga conocimiento y que por sus características puedan ser constitutivos de delito, esto es, desde que tenga la "notis criminis" procederá a poner en marcha todas las piezas que conlleven al esclarecimiento de los hechos que integran esa noticia.

El representante social como encargado de ésta función es el único responsable de velar por los intereses de la sociedad en su conjunto y por los intereses de las personas de manera particular.

Hay que señalar que al lesionarse un interés social, que si bien de manera individual en ese momento no es de afectación directa al sujeto, si afecta a la colectividad, lo que produce un menoscabo en nuestros derechos y es el momento preciso en donde surgiría la duda para determinar cual de todos los individuos integrantes de ese núcleo es el indicado para recurrir ante la autoridad, duda que se resuelve con el surgimiento del Ministerio Público, el cual procederá en el momento mismo en que tenga conocimiento del asunto, independientemente de quien haya sido el sujeto que se lo puso de conocimiento.

Por otro lado caemos en la hipótesis de cuando se lesiona un interés o derecho

de un particular, para lo cual hay que señalar que nuestro derecho a delegado a los individuos la titularidad de ciertos bienes jurídicos tutelados por la ley, los cuales al verse afectados el único titular para reclamar esa afectación es el propio sujeto. Quien decidirá si lo pone del conocimiento del Ministerio Público con quien colabora proporcionándole todos los elementos que tenga a su alcance y que ayuden a facilitar su trabajo, logrando un mejor accionar y resultados.

Es menester indicar que cuando se lesiona un derecho del cual la titularidad se ha delegado a un sujeto en particular, sería inoperante que otro individuo fuera el que acudiera ante el Representante Social ya que él no es el afectado y no obstante que a el Ministerio Público le llegase la noticia no se estarían cubriendo los principios de legalidad, ante lo cual se vería atado de pies y manos. "Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica" *(5)

Una vez que se han cubierto esos principios de legalidad que estudiaremos más adelante, el Ministerio Público es el único encargado y obligado a realizar las investigaciones que conduzcan al conocimiento de la verdad, investigaciones que se deben realizar sin excusa ni pretexto.

(5) * Osorio, Nicto, Cesar Augusto Ob., Cit. página 7

De acuerdo con lo señalado, el Ministerio Público tiene encomendada como función principal el perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad y de la cual el Ministerio Público es su principal vigilante.

Para cumplir con esa función persecutoria que lo caracteriza es necesario encuadrar sus actividades en etapas o fases:

a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que se refiere a cuando el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos; ese conocimiento se le hace llegar a través de dos figuras importantísimas como lo son la denuncia y la querrela, (figuras que por su importancia estudiaremos más adelante).

Estas figuras, denuncia y querrela, como punto de arranque de la investigación previa, tienen en común proporcionar la noticia de que se ha cometido un delito al Ministerio Público el cual una vez de que toma de su conocimiento del ilícito penal y cubiertos los requisitos de procedibilidad ordenará de inmediato se inicie la Averiguación Previa.

b) Actividad de investigación en Averiguación Previa, que se refiere a que una vez cubiertos los requisitos de procedibilidad el Ministerio Público procederá a

realizar todas las diligencias necesarias y que conlleven al esclarecimiento de los hechos, diligencias que serán distintas según la naturaleza del ilícito que se investigue.

En la actividad investigadora para encontrar las pruebas del delito que se haya cometido, no se necesita la solicitud de parte, esto es, una vez iniciada la investigación, el órgano investigador de una manera oficiosa, lleva a cabo esa función; esto quiere decir que el Ministerio Público para llevar a cabo la investigación debe de hacerlo actuando bajo el principio de oficiosidad.

c) Actividad consignatoria, que se refiere a que una vez practicadas tantas y cuantas diligencias se hayan desprendido de la misma averiguación previa, las cuales integren la presunta responsabilidad y los elementos del tipo, elementos indispensables para considerar que se encuentran reunidos y satisfechos los extremos que marcan los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, y una vez satisfecho lo anterior el Ministerio Público investigador procederá a elaborar su acuerdo de consignación, nos referimos al acuerdo de consignación por que estamos estudiando la figura del Representante Social en su fase investigadora, en caso contrario hablaríamos también del pliego de consignación al referirnos y tratar las actividades del Ministerio Público consignador.

Anteriormente los jueces ansiosos de renombre esperaban que les llegase a sus manos un proceso que les diera renombre y fama, sin importarles si se condenaba a

personas inocentes. Situación que terminó completamente con el surgimiento del Ministerio Público a quien corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, la busqueda de elementos de prueba y convicción.

2.3. TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

El Ministerio Público es el único titular de la acción penal, considerándose como un verdadero monopolio en ese sentido, teniendo como fundamento legal el artículo 21 ' Constitucional.

El citado artículo ha dado lugar a múltiples y diversos debates en el sentido de que si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no solo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal.

Al hablar de Ministerio Público y de la acción penal nos referimos únicamente a una de las funciones que tiene este, por estar encaminado nuestro estudio por ese rumbo, haciendo nuevamente la aclaración que las múltiples y variadas funciones que tiene, son motivo de un estudio por separado, dada la importancia que cada una de ellas tiene.

Pero antes de seguir avanzando en el tema es necesario tener un concepto de acción, y que según Carlos J. Rubianes define como: "...la actividad dirigida a estimular la jurisdicción, a invocar del juez una providencia, conforme a la propuesta del reclamante destinado a obrar en la esfera jurídica de otra persona." *(6)

(6) "Derecho Procesal Penal". Tomo I Editorial, Depalma, Buenos Aires 1985 .Página. 255

La acción penal tiene su base en la prohibición de la auto defensa violenta, por que las penas, por comisión de delitos no pueden ser impuestas directamente por órganos del Estado, ya que estaríamos ante un caso de justicia por propia mano por parte del mismo estado, y para evitar tal situación se hace necesario un juicio previo, que a su vez requiere de una investigación previa.

En la antigüedad la naturaleza jurídica de la acción se desarrollo pensando más en la acción civil que en la penal por lo que únicamente señalaremos los puntos más relevantes de las doctrinas de esos tiempos:

En la doctrina Clásica se contempla como el derecho de obtener del deudor la prestación debida, mediante la sujeción impuesta por el estado, o bien, el derecho de perseguir en juicio los que a uno se le deba.

En la doctrina Moderna se contempla como un medio autónomo para obtener tutela jurídica del Estado.

Autonomía que se presenta al ser el Estado el titular del derecho de castigo que se confirma cuando se autoriza ejercer la acción penal a particulares, aclarando que no son titulares del derecho de castigar aunque sí de ese otro medio de pedir pena (acción y querrela).

Carlos J. Rubianes define la acción penal: "...es el derecho potestativo público

de activar el proceso penal para la actuación de la ley".*(7)

La acción penal no determina obligación alguna a cargo del imputado, sino una situación de sujeción, por que tiende a la aplicación de la pena, aun contra su voluntad.

Tiene como caracteres:

PUBLICA O PUBLICIDAD, ya que sirve para la realización de un derecho público, provocando la actuación del derecho penal, su contenido esta dirigido a satisfacer un interés colectivo general, sin perder ese carácter aunque la ley autorice a ejercerla a un ciudadano particular.

OFICIALIDAD significa que se otorga a órganos del Estado la facultad de impulsar un proceso penal, ya que dados los intereses públicos, el estado establece órganos públicos para reaccionar contra hechos que posiblemente sean delitos.

La acción penal detenada por el Ministerio Público debe entenderse como un poder deber de solicitar la decisión judicial y no debe de ser entendida como una solicitud de condena sino como una solicitud de justicia penal, que puede resumirse en la reclamación de que se aplique una sanción o en el pedimento de que se libere al acusado.

(7) Ob. Cit. página 257.

Para que el Ministerio Público pueda ejercitar esa acción penal requiere en primera instancia que exista un hecho con apariencia delictiva, esto es un comportamiento típico, y luego que exista una relación directa entre ese hecho y un individuo que lo haya realizado, esto es, probable responsabilidad.

Si falta alguno de los dos presupuestos mencionados se carece de elementos suficientes para someter tales hechos ante la jurisdicción.

Es prudente establecer antes de proseguir, los conceptos de tipo, tipicidad, ausencia de tipo, atipicidad o ausencia de tipicidad, ausencia de tipo y antijuricidad.

Para que exista un delito, que el Código Penal vigente para el Distrito Federal define como acto u omisión que sancionan las leyes penales, es necesario que exista una conducta humana dolosa ó culposa, para poder señalarlo más concretamente podemos decir que el tipo es la descripción en abstracto que hace la ley de un hecho que denomina como delito.

La tipicidad como la define Fernando Castellanos en su libro Lineamientos elementales de derecho penal, es: "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley "(8) esto es, la adecuación de la conducta al tipo, "nullum crimen sine tipo", principio que se plasma claramente en el artículo 14 Constitucional que señala: "En los juicios del orden criminal queda prohibido

(8) *Ob. Cit. página 168

imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón , pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trata"*. (9)

La ausencia de tipo la podemos entender como el hacer humano que no obstante de ser una conducta no es un delito, por que no toda conducta o hecho son delictuosos, o más claro, es cuando el legislador no describe una conducta, que según la generalidad, debería ser contemplada como delito.

La atipicidad es "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo"*. (10) esto es, cuando falta un elemento descrito en el tipo penal.

La antijuridicidad es lo contrario al derecho y compartimos la idea del Profesor Porte Petit al ser citado por Fernando Castellanos en su obra ya citada: "Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación"*. (11)

La ausencia de antijuridicidad es la conducta típica que esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por existir una causa de justificación; para hacerlo más claro señalaremos un ejemplo: un hombre priva de la vida a otro, actividad que encuadra en lo establecido por el Código Penal, y que determina como homicidio, pero sin embargo tal conducta puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima.

(9) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(10) *Fernando Castellanos, Ob. Cit. página. 174

(11) *Fernando Castellanos, Ob. Cit. página. 178

Una vez indicado lo anterior proseguiremos con el estudio de la acción penal, la cual se caracteriza por tener su origen en el delito mismo; aunque existen autores que estiman que no nace del delito sino de su sospecha, posiciones que no se divorcian, si estamos en el entendido que nuestra legislación penal debe ser previsoramente de hechos delictivos y no únicamente como represiva ante hechos ya consumados, situación que por muy larga que sea la condena o pena nunca el ofendido volverá a estar en la misma posición que estaba antes de ser víctima de ese hecho delictivo.

La acción penal es única en el sentido de que envuelve a todos los delitos que se cometan, ya que no podemos hablar que exista una para el delito de homicidio, otra para el delito de lesiones, etc., esto es, una sola acción penal para todos los delitos cometidos.

La acción penal es indivisible ya que comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito, principio que tiene como fin el evitar que los que participan en el hecho delictivo se sustraigan a la justicia.

La acción penal es irrevocable esto es, una vez que interviene la jurisdicción el órgano que la ejerce que es el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella, excepción única cuando el delito que se persigue es de querrela.

La acción penal es intranscendente, es decir, se encuentra limitada a la persona responsable del delito no debiendo alcanzar esa acción a sus familiares o allegados,

esto es, no debe trascender, como su mismo nombre lo indica, a ir más allá de la persona física a la que se le imputa el delito.

Procederemos ahora a mencionar los presupuestos generales o condiciones mínimas para que se ejercite la acción penal: 1) La existencia de un hecho, ya sea de acción o de omisión que la ley defina como delito; 2) Que el hecho sea atribuible a una persona física determinada; 3) Que el hecho se haga llegar del conocimiento del Ministerio Público mediante querrela, denuncia o acusación, según sea el caso; 4) Que la afirmación del querellante o denunciante este apoyada por declaración de persona digna de fé o por otros elementos de convicción

Por último tenemos que el ejercicio de la acción penal tiene dos principios esenciales para su dirección: el de la legalidad y el de la oportunidad.

-- El principio de legalidad se funda en que, invariablemente, debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren reunidos los presupuestos generales o condiciones mínimas, independientemente de la persona en contra de la que se intente. El órgano investigador, Ministerio Público, se encuentra subordinado a la misma ley. Tiene la obligación de ejercitar la acción una vez que esas condiciones legales se encuentran reunidas.

-- El principio de oportunidad se refiere a que no debe ejercitarse la acción penal cuando así convenga al Estado, ya sea por que perturbe la paz social o rompa con los

intereses políticos o de utilidad pública, lo que nos llevaría a tener un criterio de conveniencia, que a su vez perjudicaría los anhelos de justicia.

Tenemos que nuestro sistema jurídico mexicano reconoce únicamente el principio de legalidad, si las condiciones legales están satisfechas el órgano de acusación no puede evadir o eludir su ejercicio a pesar de que resulte perjudicial a los intereses del Estado.

En este sentido queremos hacer una observación muy personal, si bien es cierto, que formalmente nuestro sistema jurídico mexicano acepta el principio de legalidad, de hecho también pone en práctica el principio de oportunidad, aseveración que hacemos con conocimiento de causa, ya que en las averiguaciones previas en donde se consigna a militantes de algún partido político y no obstante que se encuentren reunidos y satisfechos los presupuestos generales o condiciones mínimas, el Ministerio Público consignador no realiza el pliego de consignación, solicitando se giren las ordenes de aprehensión por parte del Juez Penal correspondiente, hasta en tanto no se les de luz verde, misma que se da cuando la situación política del país así lo permite.

2.4. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La institución del Ministerio Público esta representada por el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, según el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señala: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares director, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, Fracción VI, base 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables. "(12)

El artículo 73 habla de las facultades del Congreso y en la fracción VI base 6a señala: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente".*(13)

De lo anterior surgiría la duda de que si el referido artículo habla de las facultades del Congreso y dentro del contenido del mismo indica que el Procurador

(12) *Artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal D.F. página. 176 Código De Procedimientos Penales de Porrúa, S.A.

(13) Artículo 73 Fracción VI base 6a página 55 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición Porrúa, S.A.

General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, esto nos llevaría a pensar que existe contradicción en el legislador, duda que se disipa si hacemos la aclaración que en lo conducente a la fracción VI se señala que el congreso tiene facultades para legislar todo lo relativo al Distrito Federal sometiéndose a "Las bases siguientes" dentro de las cuales se encuentra la 6a citada líneas atrás.*

Tenemos entonces que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es una dependencia del poder Ejecutivo Federal, teniendo a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal en su carácter de representante social, las cuales son las siguientes: 1) Perseguir delitos del orden común; 2) Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; 3) Proteger los intereses de los menores e incapaces ; 4) Cuidar la aplicación correcta de las medidas de Política Criminal, por lo que hace a su competencia.

- PERSECUTOR DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN.- Deberá recibir denuncias y querellas para la investigación correspondiente con auxilio de la Policía Preventiva, debiendo practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para con ello además de ejercitar la acción penal restituir al ofendido del goce de sus derechos.

- PROMOVER LA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACIÓN E IMPETRACIÓN DE JUSTICIA.- Deberá promover el Ejecutivo aquellas medidas

que convengan para el mejoramiento de la Procuración y la administración de justicia, medidas que pueden proponerse como reformas legislativas, debiendo además poner del conocimiento del Ejecutivo y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia las irregularidades y abusos que se vean en los juzgados y tribunales que afectan la administración de justicia.

- PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACES.- Deberá intervenir en los juicios civiles o familiares en donde puedan resultar afectados los intereses de estos.

- CUIDAR LA APLICACIÓN CORRECTA DE LAS MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL POR LO QUE HACE A SU COMPETENCIA.- Deberá practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas de los internos e iniciar las averiguaciones previas correspondientes con motivo de esas quejas.

El Procurador para el mejor funcionamiento de la institución que tiene a su cargo podrá delegar funciones, quedando organizada de la siguiente manera:

- 1.- Procurador General de Justicia del D.F.
- 2.- Subprocurador de Averiguación Previas.
- 3.- Subprocurador de Control de Procesos.
- 4.- Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica.
- 5.- Oficial Mayor.

- 6.- Contraloría Interna.
- 7.- Dirección General de Administración de Recursos Humanos.
- 8.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 9.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 10.- Dirección General de Control de Procesos.
- 11.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
- 12.- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
- 13.- Dirección General de la Policía Judicial.
- 14.- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- 15.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 16.- Unidad de Comunicación Social.
- 17.- Órganos desconcentrados por territorio.
- 18.- Comisiones y comités.

Los Subprocuradores dentro de sus atribuciones esta el acordar con el Procurador el despacho de asuntos de su competencia, someter a su estudio proyectos que realicen en las unidades administrativas, a su cargo; deben de acordar con los titulares de las unidades administrativas a su cargo concediendo audiencias al público; resolver en los casos en que se considere el No Ejercicio de la Acción Penal.

EL OFICIAL MAYOR .- Tendrá como sus atribuciones el someter al Procurador todo lo referente a la administración de la institución, tanto financiera como material y tecnológicamente hablando.

EL CONTRALOR INTERNO.- Entre otras atribuciones tiene el recibir y resolver sobre las quejas o denuncias en contra de servidores públicos de la institución por incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.- Dentro de sus atribuciones se encuentra el formular el anteproyecto de presupuesto de la institución; proporcionar los servicios generales de conservación y mantenimiento de objetos en general, servicios y vehículos de la Procuraduría, tramitar todo lo referente a nombramientos (altas y bajas) y dotación de identificaciones para el persona.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ASUNTOS JURÍDICOS.- Deberá resolver sobre la procedencia o no del No Ejercicio de la Acción Penal, de la Reserva; en caso de que a su criterio no proceda la consulta propuesta deberá devolver la Averiguación Previa para su integración o modificación del acuerdo respectivo, debiendo establecer claramente las diligencias a realizar.

Resolverá la diferencia de criterio que surja entre la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, respecto de la procedencia o no del Ejercicio de la Acción Penal. Representará al Procurador o a cualquier otro servidor público en los juicios que se promuevan en su contra.

EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.- Deberá recibir denuncias o querellas para la investigación de los delitos, con auxilio de la Policía Judicial y Servicios Periciales, practicando todas las diligencias que conlleven a la integración de los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, debiendo restituir al ofendido el goce de sus derechos.

Cuando exista persona detenida en caso de extrema urgencia o flagrante delito, deberá ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Deberá solicitar las ordenes de cateo que sean necesarias, asegurar bienes, instrumentos y objetos relacionados con los hechos que investiga.

Solicitará de las autoridades y entidades, así como a los particulares informes, documentos y opiniones necesarias para la integración de la averiguación previa.

Solicitará al Juez correspondiente la medida precautoria de arraigo. Cuando una indagatoria se relacione con menores de edad que se encuentren en estado de peligro o conflicto deberá remitir copia de la averiguación previa correspondiente al Director General del Ministerio Público Familiar y Civil para que determine lo correspondiente.

EL DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS.- Tendrá a su cargo a los Ministerios Públicos adscritos a Salas y Juzgados Penales y en el área de consignaciones, por medio de ellos intervendrá en los procesos penales, solicitando el aseguramiento precautorio de bienes, aportando pruebas para la comprobación del delito y de la responsabilidad del o de los procesados, solicitar ordenes de cateo, formular conclusiones, interponer recursos y expresar agravios, practicar visitas a reclusorios, remitir las ordenes de aprehensión al Director General de la Policía Judicial.

Vigilará y coordinará a los Ministerios Públicos consignadores para que las averiguaciones previas que les sean turnadas con ponencia de Ejercicio de la Acción Penal por la Dirección General de Averiguaciones Previas, sean estudiadas correctamente para que a su vez determinen lo procedente, que sería ejercitar la acción penal ante los tribunales dejando a su disposición a los detenidos solicitando las ordenes de aprehensión o comparecencia, o bien, devolver las indagatorias al lugar de origen que estime incompletas señalando, las diligencias que deben practicarse.

En las Averiguaciones Previas en las que después de opinar que no procede la resolución propuesta, el Director General de Averiguaciones Previas, mediante el Ministerio Público investigador reiterara su acuerdo de consignación, las turnara al Director General de Asuntos Jurídicos para que esa dirección resuelva lo conducente.

Y por último remitirá las averiguaciones previas que no sean de la competencia de ésta institución a las autoridades correspondientes.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES.-

Tendrá a su cargo el planear, dirigir, organizar, coordinar y evaluar las funciones de las delegaciones regionales a su cargo, impulsando así el proceso de desconcentración de la Procuraduría.

Vigilará que se atiendan las quejas de particulares por actos de servidores públicos de la institución, poniendo del conocimiento de la unidad administrativa que corresponda dicha queja para su debida atención.

También apoyará la coordinación de la Procuraduría con otras dependencias y entidades federativas.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL intervendrá en los juicios en que sean parte los menores, incapaces y en los juicios relativos a los derechos de familia, estado civil de las personas, juicios sucesorios.

Cuando del asunto que conozca estime que debe iniciarse averiguación previa remitirá informe y documentos al C. DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, por la posible comisión de un hecho delictivo.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL.- Investigará los hechos en los que el Ministerio Público solicite su participación buscando las pruebas

necesarias que conduzcan a la existencia del delito y tiendan a determinar la responsabilidad del inculgado.

Los citatorios y ordenes de presentación se desahogarán por medio de los elementos adscritos a esa dirección, debiendo ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que ordenen los órganos jurisdiccionales.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.-
Atenderá a todas las personas que soliciten atención y orientación, canalizándolas a la dependencia adecuada, informándoles los derechos y obligaciones que tienen ante la Procuraduría.

Dará toda la atención y auxilio para canalizar ante la autoridad competente a la víctima del delito, familiares, (tanto de la víctima como a los familiares del sujeto activo).

Propondrá programas para la prevención de delitos, Atenderá las quejas presentadas por los particulares por actos de otras autoridades en relación a la procuración de justicia, y ponerlas formalmente en conocimiento de quien realmente compete resolverlas.

Evaluará las quejas presentadas en contra de servidores públicos de la institución por incumplimiento de sus obligaciones, remitiéndolas a la autoridad competente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.- Emitirá dictámenes de diversas especialidades, previa petición del Ministerio Público, estará a su cargo el casillero de identificación criminalística, identificará a los procesados, devolverá la ficha señalética cuando así se le solicite y proceda, expedirá certificados de antecedentes penales.

LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL organizará todo lo referente a las relaciones públicas y comunicación social, para que en coordinación con los medios de comunicación tener informada a la ciudadanía .

Recopilará todas las notas referentes a las acciones de la Procuraduría, procediendo a editar un boletín informativo, atendiendo debidamente a los medios de comunicación, a los que informará de los hechos más relevantes periódicamente.

LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS POR TERRITORIO.- Recibirán instrucciones de los Subprocuradores, Oficial Mayor y Directores Generales, teniendo una jurisdicción determinada, estableciéndose así las Delegaciones Regionales.

LAS COMISIONES Y COMITÉS.- Estarán integrados por los Subprocuradores, Oficial Mayor y Contralor Interno, cuando sea necesaria su conformación por el Procurador, para el mejor desempeño de las funciones de la institución.

CAPÍTULO TERCERO

PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

- 3.1 Persecutor de los delitos.**
- 3.2 La Dirección General de Servicios Periciales.**
- 3.3 La Dirección General de la Policía Judicial.**
- 3.4 Otras dependencias y entidades federativas.**
- 3.5 Acuerdos y circulares.**

3.1. PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

En el siglo XIX las leyes concedían 3 medios para la investigación de los delitos: la acusación o querrela de parte, delación o denuncia y pesquisa. Para los estudiosos del derecho de esos tiempos el término acusación era sinónimo del término de querrela, así como lo eran los términos delación y denuncia.

Los constituyentes de 1917 estaban familiarizados con ese lenguaje jurídico, por lo que al referirse al artículo 16 y en la parte conducente cuando se señala "denuncia, acusación o querrela" están empleando estos dos últimos términos como sinónimos, y al no referirse para nada a la pesquisa la están prohibiendo.

"Las voces acusación y querrela son sinónimas..." *(1)

La pesquisa era aquella investigación que hacía la autoridad procediendo de oficio, sin haber recibido previamente la noticia de que se había cometido un delito, para determinar quienes cometían delitos.

Por lo anterior podemos decir que la pesquisa era una investigación que se realizaba para determinar se existían razones para investigar.

(1) * García Ramírez Sergio "Curso de Derecho Procesal, Penal, México, Editorial Porrúa 1974 Página 336

La querrela es la noticia que dan las personas (facultadas por la ley como titulares de ese derecho) a la autoridad competente sobre determinado hecho que puede constituir delito manifestando su voluntad de que se persiga.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto en su obra ya citada la querrela es; "la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal"*(2)

Tiene dos elementos, el primero que consiste en el aviso, comunicación o noticia dado a la autoridad respecto de la comisión de un delito; el segundo elemento es que ese derecho le sea propio, es decir, que únicamente el afectado directamente o el ofendido es el que puede realizar ese aviso, y manifestar su deseo de que se persiga.

Tenemos que no se requiere solemnidad para presentar alguna querrela, ya que nada más se necesita la manifestación del ofendido en el sentido de que se investigue ese delito cometido en su agravio; debemos entender al segundo elemento de la querrela como incluido en el primero, ya que debemos interpretar que si el querrellante denuncia el delito es por que desea se castigue al delincuente.

En apoyo a lo anterior tenemos que existe jurisprudencia al respecto: "No es

(2) *Ob. Cit. página. 7

indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de la querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso".*(3)

Los delitos perseguibles de querrela en el Distrito Federal son los siguientes:

- 1.- Hostigamiento sexual.
- 2.- Estupro.
- 3.- Adulterio.
- 4.- Amenazas en términos del artículo 282 del Código Penal
- 5.- Lesiones en términos del artículo 289 del Código Penal
- 6.- Abandono de cónyuge.
- 7.- Difamación y calumnias.
- 8.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales (artículo 365 bis)
- 9.- Abuso de confianza.
- 10.- Daño en propiedad ajena.
- 11.- Los previstos en el título XXII del Código Penal que son:
robo, abuso de confianza, fraude, despojo de cosas inmuebles o de aguas, daño en propiedad ajena cuando sean cometidos por un ascendente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el 4o. grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el 2o. grado.

(3) *Página 558 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1975 Segunda Parte.

12.- Robo de uso (artículo 380 del Código Penal)

13.- Fraude.

14.- Despojo, excepto las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal

15.- Peligro de contagio entre cónyuges.

En el número 4 que se refiere al delito de amenazas se delimita bien que es en los términos del artículo 282 del Código Penal que se refiere:

"I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".*(4)

Ya que el artículo 284 se refiere a las amenazas cumplidas, y en ese caso hablaríamos además del delito de amenazas, del delito que resultare.

En el número 5 que se refiere al delito de Lesiones según el artículo 289 del Código Penal que señala: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrán 3 días a 4 meses de

(4)*Código Penal página 108 y 104

prisión ó de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de 15 días se le impondrán de 4 meses a 2 años de prisión ó de 60 a 270 días multa."*(5)

Se hace el señalamiento anterior ya que las lesiones previstas en los artículos 290 a 301 son perseguibles de oficio.

El número 14 se refiere al delito de despojo con excepción de dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal mismos que se refieren cuando el despojo se realice por un grupo de personas mayor a 5; y cuando se realice por personas que se dediquen de forma reiterada a promover despojos de inmuebles urbanos en el Distrito Federa. El último párrafo en su parte segunda señala:

"... Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito salvo cuando el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado".*(6)

En análisis del artículo 264 del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que cualquier persona ofendida por el delito puede presentar su querrela, no importando

(5)*Código Penal página 105

(6)*Código Penal artículo 395 página 132

que sea menor de edad; cuando se trate de incapaces los facultados para presentar la querrela son sus ascendientes, hermanos o representante legal.

Las personas físicas pueden presentar querellas por medio de apoderado con poder general con cláusula especial, excepción hecha cuando se trate de los delitos de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, estupro y adulterio.

Por otro lado y siguiendo con el análisis tenemos que las personas morales pueden querellarse por medio de un apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

Osorio y Nieto en su obra citada al referirse a la forma de presentarse la querrela y en específico cuando se formula oralmente señala que deberá en el documento donde se tome la comparecencia, además de asentarse los generales del compareciente imprimirse las huellas digitales del querellante, situación última con la que estamos en total desacuerdo y hacemos una crítica al autor, en el sentido de que no hay fundamento legal que indique la impresión de la huella o huellas digitales del compareciente como requisito para tenerle por presentada su querrela, y si bien para el autor no es clara la ley aplicable, existe jurisprudencia en ese sentido misma que en este mismo capítulo señalamos anteriormente.

Es necesario comentar que en todas aquellas averiguaciones previas que se inicien por delito perseguible de querrela, no basta que el querellante manifieste tener

interés jurídico, sino que es necesario después de presentar su querrela que otorgue el perdón en favor del inculpado.

Se indica lo anterior ya que no puede operar o actuar un perdón sin que medie una imputación, y la simple abstención de formular querrela no formula efectos jurídicos ya que el Código Penal no contempla a esta como causa de extinción de responsabilidad penal.

DENUNCIA.- Una vez estudiada la figura jurídica de la "querrela" tocamos el tema referente a otra de igual importancia denominada DENUNCIA, y que para Manuel Rivera Silva: es: "La relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".*(7)

Para Sergio García Ramírez la denuncia es: "Una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio".*(8)

Guillermo Colín Sánchez señala que: "La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley".*(9)

(7) *El Procedimiento Penal, 21 Edición Editorial. Porrúa, México, 1992 página 98.

(8) *Curso de Derecho Procesal Penal, Ob., Cit. página 449

(9) *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ob., Cit.

De lo anterior se desprende que tenemos tres elementos integrantes: la relación de actos posiblemente delictuosos y que consiste en un simple exponer de lo sucedido, sin que se solicite necesariamente la persecución del autor de esos actos, lo cual puede hacerse oralmente o por escrito; que debe hacerse ante el órgano investigador ya que es el facultado de conocer de esos hechos, excepción hecha de que en casos urgentes la Policía Judicial (de la que hablaremos más adelante en este mismo capítulo) reciba la denuncia dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público, y; que puede hacerse por cualquier persona, independientemente del carácter que la persona que denuncia posea.

Indicamos lo anterior por que existen autores que señalan que debe de ser un particular, eliminando así la posibilidad de que alguna autoridad la presente, postura que se contrapone con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece: "Toda persona que en ejercicio de sus funciones publicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe de perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público."*(10)

En este tema se presenta un problema a resolver, en el sentido de que si el presentar una denuncia es un hecho potestativo es un hecho obligatorio. Para algunos autores es un hecho obligatorio y para otros sea obligatoriedad puede ser parcial o absoluta, esto es para algunos casos y para otros no.

(10) * Código Federal de Proceso Penal. Artículo 117

Algunos autores basan la obligatoriedad absoluta en el presupuesto de que si no se presenta hay una pena aplicable incurriendo así en encubrimiento.

Lo cierto es que el Código Penal no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la denuncia, por lo que se concluye que existe obligación legal de presentarla, salvo lo dispuesto en el artículo 400 del Código Penal, fracción IV, que señala "Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;"*(11)

Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tienen conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se hace la denuncia.

Por lo anterior podemos indicar que la denuncia es un deber de toda persona y que puede ser presentada por cualquiera.

La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o a cualquier funcionario o Agente de la Policía Judicial, quienes inmediatamente deben de dar cuenta a la Representación Social, y teniendo como efectos el obligar al órgano investigador a que inicie su labor la cual estará regida por el principio de legalidad, el cual indica que el Ministerio Público no determina a su libre albedrío el desarrollo de la investigación, sino la ley. Tenemos tres situaciones que se presentan para que el Ministerio Público cumpla con su investigación;

(11) *Artículo 400 del Código Penal vigente para el Distrito Federal

1) Practicar investigaciones para los delitos en general 2) Practicar investigaciones fije la ley 3) Practicar investigaciones que exige la misma averiguación y que no se precisen en la ley.

La investigación para los delitos en general se encuentra contemplada del artículo 94 a 102 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en síntesis señalan: recoger todas las pruebas o vestigios de la realización del delito; describiendo minuciosamente el estado y circunstancias de las personas o cosas que estén relacionadas con el ilícito; solicitar la intervención de peritos en la materia correspondiente; reconocimiento del lugar donde se cometió el delito, haciendo una descripción detallada del mismo (inspección ministerial); el aseguramiento de cosas o bienes; tomar fotografías del lugar así como de la víctima si es que existe; cuando se este ante un delito que no deje huella de su comisión se tomarán las declaraciones de testigos por medio de los cuales se acreditará la realización del delito.

La investigación para determinados delitos, es una especialización de diligencias para casos concretos, por ejemplo ante el delito de Homicidio debe realizarse: la descripción del cadáver (media filiación), posición que guardaba, rastreo hemático, fé de ropas y objetos personales, girar la orden para la practica de la necropsia que debe contener las causas de la muerte, tomar declaración de testigos sobre los hechos e identifiquen el cadáver; tomar fotografías del lugar y del cuerpo del occiso; las diligencias anteriores solo son las esenciales a practicar ya que pueden desprenderse muchas más; además que son las que pueden y deben

practicarse cuando exista el cadáver, pero ¿cuando no se encuentre?, ante esta interrogante señalaremos las siguientes diligencias a practicar: la declaración de las personas que hayan visto por última vez al occiso ó que hayan visto el cadáver, en este último supuesto deberán declarar y señalar la descripción del cadáver que vieron, si se le apreciaban lesiones o huellas de violencia; se le cuestionará en el sentido de que si lo conocieron en vida, hábitos, costumbres, enfermedad que padeciera.

Para el delito de lesiones deben practicarse diligencias especiales como son el dar fé de lesiones externas, solicitar la intervención de peritos en medicina para la expedición del certificado correspondiente; cuando estemos ante la presencia de lesiones por envenenamiento deberán, con el cuidado debido, recogerse las vasijas y objetos que haya utilizado el lesionado, restos de alimentos, líquidos y medicinas, deberán depositarse los vómitos, si existieren, y con lo anterior dar intervención a peritos en materia de medicina y química para que emitan sus dictámenes correspondientes.

Para el delito de Aborto o Infanticidio se practicarán las mismas diligencias que se realizan para el Homicidio; en el primer delito los peritos médicos deberán practicar un reconocimiento a la madre y describirán las lesiones que presente debiendo establecerse si fueron causa del aborto o no, además debe indicarse la edad del feto. Ante el Infanticidio se señalará la edad de la víctima, si nació viable, esto es, capaz de vivir, además de todas las diligencias que se practiquen para el delito de homicidio.

En los casos de incendios se ordenará que los peritos en esa materia previo estudio del lugar determinen el modo, lugar y tiempo en que se realizó, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias para determinar si fue una comisión intencional.

Para la falsedad o falsificación de documento, tenemos como diligencia especial la descripción del instrumento argüido de falso, practicar pruebas caligráficas y de escritura a las personas que señalen no haberlo firmado y desconozcan además de la escritura la firma y rubrica, siendo necesario que los peritos en esa materia tengan par su estudio el documento en original y no en copia certificada, que si bien este último tiene valor jurídico y se tenga como original para algunos trámites, no es así para los peritos quienes requieren necesariamente el original para las pruebas a practicar.

3.2. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

El Ministerio Público Investigador, que por requisito de la ley siempre debe de ser un Licenciado en Derecho, tiene conocimientos sobre el Derecho en general, y más especialmente en lo que hace a la rama penal, en la cual, puede considerársele como un verdadero perito.

En el desarrollo de toda averiguación previa es necesario que el órgano investigador se auxilie de elementos a su cargo para poder determinar sobre hechos que no se encuentran dentro de sus conocimientos jurídicos y correspondientes a otras materias.

Ya que si bien, el Representante Social tiene como obligación el conocer todo lo relacionado a su materia., no esta obligado a conocer sobre cuestiones referentes a profesiones distintas a la de él, por lo que es necesario se auxilie de la Dirección General de Servicios Periciales.

"Perito es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia o arte, disciplina o técnica, emite el dictamen. A su turno dictamen es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia".*(12)

(12) *García Ramírez Sergio, Ob., Cit. página 315

" Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo estudio o examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (pericitación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos."(13)

El fundamento legal de la intervención de peritos dentro de la averiguación previa son los artículos 96, 121 y 162 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"ARTÍCULO.- 96 Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla lo prevenido en el artículo anterior (detallarse a las personas y cosas relacionadas con el delito), el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente".*(14).

"ARTÍCULO.- 121 En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de los demás."(15)

(13) *Osorio Nieto, Ob., Cit. página. 58.

(14) (15)**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"ARTÍCULO.- 162 Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." *(16)

Con el deseo de velar por el exacto conocimiento que brinde el peritaje, la ley exige, por regla general, la intervención de dos o más peritos, ya que garantiza más el fin que persigue.

El dictamen o peritaje consta de tres partes: Hechos, consideraciones y conclusiones; los hechos son los datos que no se encuentran claros para el Órgano Investigador y sobre los cuales versará el dictámen; las consideraciones son los elementos tomados en cuenta por el perito sobre el estudio del objeto a determinar además de señalarse la técnica empleada; y las conclusiones son los datos no técnicos para que así pueda ser entendido por personas ajenas a esa ciencia o esos conocimientos técnicos.

Los perito pueden ser titulados y prácticos, esto es, que los primeros tengan un título profesional por su formación científica, y los segundos son aquellos que tengan conocimientos sobre materias que no requieran algún título pero por su experiencia práctica están considerados como tales.

Se pueden clasificar por su especialidad o por la procedencia de su designación.

(16)*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por su especialidad podríamos dar múltiples y variadas materias, indicando las más comunes: en medicina, química, fotografía, criminología, balística, grafoscopia, caligrafía, en tránsito terrestre, valuadores, mecánicos, contabilidad, arquitectura, ingeniería, psiquiatría, psicología, en materia de incendios, en retrato hablado, etc.

Por su designación pueden ser oficiales o particulares, refiriéndonos a los primeros únicamente ya que los particulares se dan en el proceso penal y nunca en el desarrollo de la averiguación previa, ya que los peritajes emitidos por peritos designados por el denunciante o querellante, o por el presunto responsable carecería de credibilidad por verse afectada su imparcialidad en el estudio correspondiente.

El dictamen o peritaje no es considerado como prueba, ya que es simplemente una opinión, que si bien es realizado por una persona que tenga conocimientos especiales, no deja de pertenecer a la institución del Ministerio Público, tendiente a orientar su criterio en la determinación que tome; pero ya dentro de un proceso penal puede considerarse dentro de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, las cuales tendrán valor probatorio pleno, siempre y cuando se ajusten a las reglas que le imponen la ley.

Por otro lado tenemos que la Dirección General de Servicios Periciales se encuentra encabezada por un Director General, siguiéndole en orden de importancia,

para el objetivo, de nuestro estudio, la Dirección de Criminalística, de la cual dependen todos los peritos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

Para poder entender por que la dirección mencionada es la que esta a cargo de todos los peritos de la institución, es necesario saber que se entiende por Criminalística, ya que muchas personas usan indistintamente este término con el de Criminología que son conceptos distintos.

Juventino Montiel Sosa define a la criminalística como: "...Ciencia penal natural que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología al estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente la existencia de un hecho presuntamente delictuoso y al o los presuntos responsables aportando las pruebas a los órganos que procuran y administran justicia.". (17)

El fin de la criminalística es el descubrimiento del delito, del delincuente, y de la víctima.

Integran a la Criminalística de forma general las siguientes disciplinas científicas:

- 1.- Criminalística de campo
- 2.- Balística Forense.

(17) * "Manual de Criminalística". Tomo I, Editorial Ciencia y Técnica. Grupo Noriega Edición 1992 página 37

- 3.- Documentoscopia.
- 4.- Explosivos e incendios
- 5.- Fotografía Forense.
- 6.- Hechos de tránsito terrestre.
- 7.- Sistemas de identificación.
- 8.- Técnicas forenses de laboratorio (Química, Física y Biología).

La Criminalística de Campo tiene como objeto proteger, observar y fijar el lugar de los hechos, esto es resguardar las evidencias materiales.

La Balística Forense estudia las formas y mecanismos de hechos originados con armas de fuego.

La Documentoscopia se refiere al estudio de un documento para determinar su autenticidad o falsedad.

La disciplina de Explosivos e incendios investiga los siniestros producidos por explosivos o incendios, para determinar su origen.

La fotografía Forense tiene como finalidad el imprimir y revelar las fotografías necesarias en auxilio de las investigaciones correspondientes, ya que al ojo humano pueden escapar muchos detalles, los cuales quedarán impresos ayudando con sus aportaciones a la investigación.

La disciplina de hechos de tránsito terrestre investiga la forma y orígenes en atropellamientos, colisiones de vehículos y caídas de personas producidas por vehículos automotores, entre otros.

Los sistemas de identificación sirven para identificar inequívocamente a personas vivas, muertas, putrefactas, descarnadas o quemadas.

La técnica forense de laboratorio, aplica los conocimientos de las ciencias naturales Química, Física y Biología, para identificar y comparar las evidencias materiales relacionadas con los hechos.

Mencionaremos ahora lo que se entiende por Criminología, indicación que se hace únicamente para diferenciación.

Etimológicamente deriva del latín crimen-criminis, y del griego logos, tratado.

La Criminología tiene por objeto el estudio del fenómeno llamado criminalidad, esto es un estudio completo del criminal y del crimen, considerado éste último como una acción humana y no como una abstracción jurídica; estudia las conductas antisociales.

Por lo antes señalado tenemos que la Dirección General de Servicios Periciales es un organismo dependiente del Ministerio Público y subordinado a este

último, ya que todas sus intervenciones se desprenden o tienen como origen una orden emitida por aquel, ordenes que en la practica se llaman "peticiones".

3.3. LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Como se ha señalado el Ministerio Público requiere de auxiliares para el buen desempeño de sus funciones, teniendo a su cargo a la Policía Judicial, su fundamento legal es el Artículo 21 Constitucional que indica"... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..** (18)

El Ministerio Público al realizar su función persecutoria necesita se le auxilie en la investigación de los hechos puestos de su conocimiento, apoyándose en la Policía Judicial, ya que por las limitaciones propias de su función le impiden atender personalmente la investigación policiaca.

Compartimos la idea de varios autores, en el sentido de que su denominación es impropia, ya que si bien es cierto, anteriormente la investigación era facultad del órgano jurisdiccional, también lo es que en la actualidad la investigación mencionada esta a cargo de una autoridad que depende de uno de los tres poderes por los que se rige nuestra nación, y no es precisamente el Poder Judicial.

Por otro lado estamos de acuerdo en que debe considerársele como un cuerpo de investigadores, ya que el calificativo de "judicial" proviene del sistema francés, en el cual se justifica por que se encuentra bajo las ordenes del juez de instrucción.

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Dirección General de la Policía Judicial tiene las siguientes atribuciones en términos del artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: investigar los hechos en donde el Ministerio Público solicite su intervención y de los que tenga noticia directamente; buscar las pruebas que acrediten la existencia del delito y puedan determinar la responsabilidad de los que intervinieron; cumplir los citatorios y ordenes de presentación giradas por el Ministerio Público; ejecutar ordenes de aprehensión y de cateo.

Con motivo de cumplir con uno de los objetivos primordiales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, que es el de garantizar la seguridad pública, es necesario dejar atrás la improvisación de las personas que tienen a su cargo atribuciones de la Policía Judicial, lo cual se lograra mediante una rigurosa selección, capacitación, actualización y profesionalización, dando nacimiento al MANUAL OPERATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dicho "manual" se refiere además de las atribuciones de los elementos que la integran, a la organización interna.

La Dirección General de la Policía Judicial esta a cargo de un Director General, que será nombrado y removido por el Procurador, del cual, en términos del artículo 3 del referido manual, dependerán:

1.- La Dirección de Operación que coordinará los trabajos de las unidades especializadas,

- 2.- Dirección Técnica de Programación y Administración.
- 3.- Dirección de Investigación .
 - a) SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES.
 - b) SUBDIRECCIÓN DE HOMICIDIOS.
- 4.- Unidad de investigación y recuperación de vehículos robados.
- 5.- Unidad de ejecución de órdenes de aprehensión y comparecencia.
- 6.- Subdelegados de Policía Judicial en Delegaciones Regionales.

Corresponde al Director General actuar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden debiendo vigilar que sus subalternos realicen lo propio; respetara y deberá hacer respetar todas las disposiciones legales relativas a sus funciones; proponer estímulos y premios para elementos destacados; presentar a los elementos a su cargo ante las autoridades cuando estas así se lo requieran, siempre y cuando medie una petición legal para ello; deberá proporcionar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos los informes, en la esfera de sus funciones, que se requieran para efectos de su intervención en juicios de amparo.

La Dirección de Operación apoyará a los sectores desconcentrados de Policía Judicial, controlará la Comandancia de Supervisión y apoyo de la Dirección Operativa; proponer a la Dirección General las acciones pertinentes a realizar en los

asuntos considerados como especiales; auxiliar al Director General en el desempeño de sus funciones.

La Dirección de Investigaciones tiene como función: elaborar programas que normen y orienten las actuaciones de los integrantes de la Policía Judicial; supervisar las investigaciones que se realicen sobre homicidios; procurar se otorgue a los detenidos un trato digno y humanitario; controlar los operativos que se lleven a cabo y que sean de su competencia; acordar con la Dirección General aquellos asuntos considerados como especiales, proponiendo las acciones correspondientes.

La Dirección Técnica de Programación y Administración se avoca a programar y planear todo lo referente a la administración de los recursos humanos y materiales que requiera la Policía Judicial para el buen desempeño de sus funciones; coordinarse con el Instituto de Formación Profesional para elaborar el calendario de adiestramiento y capacitación del personal de la Policía Judicial.

La Unidad Especializada en investigación y recuperación de vehículos robados, actuará coordinadamente, dentro del marco de los convenios existentes, con otras corporaciones policiales e instituciones del país; así mismo procurará la capacitación técnica de sus elementos para que estos puedan detectar documentos falsos, así como la alteración de números secretos que tiene cada vehículo para su

identificación. Los elementos a su cargo, deberán canalizar ante la autoridad correspondiente a aquellas personas que soliciten información para los trámites a realizar para la recuperación de vehículos.

La unidad de Ejecución de ordenes de aprehensión, tiene como funciones el supervisar que todas las ordenes como son de aprehensión, arresto, apremio, cateo y comparecencia se realicen lo más breve posible y dentro del marco de legalidad.

Los Subdelegados de la Policía Judicial, acordarán con el Director General y con el Delegado Regional respecto de los asuntos de su competencia; también realizaran las funciones y comisiones que sus superiores les encomienden siendo uno de ellos el mismo Procurador; acordarán con sus subalternos para resolver los asuntos de su competencia (comandantes, jefes, subjefes de grupo, y Agentes de la Policía Judicial). Se coordinara con otros subdelegados para la realización de "operativos", investigaciones o persecución de inculpados, y en general para combatir la delincuencia.

Con la finalidad de llevar a cabo una eficiente modernización de labores, se hizo necesario redefinir, líneas de mando en la Policía Judicial que conlleven a un ágil combate en contra de la delincuencia, creándose así cuatro Coordinaciones Regionales de la Policía Judicial.

Coordinaciones Regionales Norte: Comprende el área de las Delegaciones Políticas: Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Miguel Hidalgo y Cuajimalpa.

Coordinaciones Regionales Centro: Comprende el área de las Delegaciones Políticas: Cuauhtémoc y Benito Juárez.

Coordinaciones Regionales Oriente: Comprende el área de las Delegaciones Políticas: Venustiano Carranza, Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac.

Coordinaciones Regionales Sur: Comprende el área de las Delegaciones Políticas: Tlalpan, Milpa Alta, Xochimilco, Coyoacán, Alvaro Obregón y Magdalena Contreras.

Cada una de las señaladas estará a cargo de un Coordinador General, del cual quedarán bajo su mando Subdelegados, Comandantes, Jefes de Grupo, Jefes de Sección, Policías Judiciales.

Dentro del mismo Manual Operativo se contemplan otros aspectos, como son: requisitos para su ingreso, capacitación y adiestramiento, premios y estímulos, normas de disciplina y ética.

Algunos de los requisitos que se deben de reunir son el ser mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado por delito

intencional, tener buena salud, haber acreditado la preparatoria y aprobar todos los exámenes que se les practiquen.

En este renglón observamos que debe profesionalizarse a los integrantes de la Policía Judicial, dándole una mejor capacitación así como entrenamientos regulares, debiendo acabar ya con la imagen del Agente obeso y con descuido en su arreglo personal.

Debería de contemplarse muy especialmente el peso que tengan los aspirantes, ya que por la naturaleza misma del empleo solicitado tendrán exigencias físicas como son el correr, saltar y en términos generales condiciones físicas excelentes, debiendo para ello crearse un gimnasio sumamente completo para que se entrenen y puedan cumplir con las exigencias de su trabajo, debiendo cumplir con un número de horas de entrenamiento como requisito.

La disciplina, por la que deben de regirse, será de trabajo, honestidad, subordinación, obediencia, valor, audacia, iniciativa y lealtad. Deberán respetar los derechos constitucionales de los individuos con los que tengan contacto en el desarrollo de las actividades que realicen en el ejercicio de sus funciones debiendo de tener muy claro y presente el límite de sus derechos y obligaciones como subordinados, ya que deben de saber que no están obligados a acatar una orden que vaya en contra de los derechos humanos.

También tendrán presente que deben de abstenerse de usar la fuerza física cuando la situación del caso no lo amerite, pero cuando sea necesario y actuando bajo una orden que se apegue a un marco jurídico y de legalidad, podrá utilizar esa fuerza, pero no como un elemento que tenga fines lesivos, sino únicamente de sometimiento y control sobre una persona.

Observarán en el ejercicio de sus funciones, honestidad, diligencia y discreción, sin condicionar jamás su actuar por alguna remuneración, entrando en este aspecto el trato digno y respetuoso que deben brindarles a todas las partes que intervengan en una averiguación previa; además se abstendrán de recibir obsequios o gratificaciones.

No deberá portar armas reservadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas, debiendo portar únicamente las de cargo.

Serán responsables de la vida e integridad física y moral de las personas que aprehendan.

Por lo que hace a la Ética observada por los integrantes de la Policía Judicial, y en apego a esta, deben de enaltecer su profesión debiendo poner en todo lo que este de su parte para beneficio propio y de la sociedad. Guardarán lealtad a su país, corporación e institución, absteniéndose de realizar actos que vayan en contra de esto, así como de exhibir el armamento a su cargo cuando no sea necesario

3.4. OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERATIVAS.

Para iniciar mencionaremos que pueden estar relacionados en una averiguación previa diversos profesionistas, pero para los casos en que su calidad sea de inculpado y con motivo del ejercicio de su profesión, la Procuraduría a celebrado diversos convenios con otras instituciones para resolver las mismas, apoyado además de los elementos que la integran en la opinión de tales instituciones que lo harán tener un conocimiento más real de la conducta desplegada.

Cuando en una indagatoria se encuentre implicado un profesionista que tenga actividades técnicas y especializadas en materia de salud, y con motivo de ellas pueda constituir algún ilícito penal, deberá darse intervención a la Secretaría de Salud, la cual a su vez designará que institución (pública o privada) emitirá la opinión técnica.

Para que proceda tal intervención es necesario que los hechos que se investigan puedan constituir delitos del fuero común, los cuales se derivan de la intervención de profesionistas con actividades en materia de salud, además de estar señalados directamente en la denuncia interpuesta.

Como fundamento legal tenemos el Acuerdo A/020/89.

En observancia a lo anterior surge una duda al respecto: cuando el dictamen emitido por peritos de la institución es diverso con el emitido por la Secretaría de Salud.

a) Dictamen de la Institución que encuentra responsabilidad en la actuación del profesionalista, y dictamen de la Secretaría de Salud que encuentra la intervención realizada conforme a las técnicas mas adecuadas y cuidados postoperatorios idóneos.

b) Cuando el dictamen de la Institución encuentra que la intervención del profesionalista involucrado fue la adecuada en todos sus aspectos y, cuando la opinión de la Secretaría de Salud informe que la actuación del profesionalista no fue la adecuada al caso concreto, teniendo responsabilidad en su actuar.

En el Acuerdo mencionado no señala nada al respecto creando con ello cierta duda en la determinación a tomar por el Ministerio Público: en cualquiera de los dos casos y cuando sea el único elemento restante para la integración de la investigación el Órgano Investigador debe ejercitar acción penal, siendo esa duda cuestión de la litis a ventilarse en el proceso penal, o bien, abstenerse de la consignación por tener duda en la posible responsabilidad del inculpado.

De una manera muy particular opinamos que cuando se tenga un dictamen u opinión que responsabilice al profesionalista involucrado, debe ejercitarse la acción penal correspondiente, ya que el investigador integra una presunta responsabilidad siendo facultado del Juez Penal en turno, el determinar después del análisis de las pruebas que se desahoguen ante él, y del procedimiento mismo si la persona procesada es responsable o no.

Cuando se encuentre relacionado en una averiguación previa un Notario del Distrito Federal, o alguno de sus auxiliares, se dará intervención al Colegio de Notarios del Distrito Federal, y al Departamento del Distrito Federal.

Tenemos que la función del profesionista señalado es considerada de orden público, además de ser creado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en representación del Poder Ejecutivo, por lo que el notario es responsable que el servicio de su notaría se realice con apego a derecho y conforme a la ley del Notariado.

El Colegio de Notarios regula la actividad y organización de todos los notarios del Distrito Federal, colaborando además con el Departamento del Distrito Federal, en asuntos notariales, como órgano de opinión. La Coordinación General Jurídica del Distrito Federal concentra la información de todos los actos notariales.

Con el apoyo de los organismos mencionados y tomando en cuenta sus opiniones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal., tendrá un criterio más valioso para investigar los hechos puestos de su conocimiento y así determinar más justamente el expediente respectivo.

Como requisitos a cubrirse para poder dar intervención a tales organismos es necesario que los hechos denunciados sean del fuero común, de los cuales directa o indirectamente se relacione a un Notario del Distrito Federal y su servicio prestado sea dudoso o irregular.

En este caso no se presenta la duda del proceder del Ministerio Público, como en el caso de profesionistas en materia de salud, ya que todo notario debe de ser Licenciado en Derecho, y si bien el Representante Social no maneja diariamente conceptos tan técnicos como el notario, si debe de conocer el alcance jurídico de la actuación del mismo.

Fundamento legal el Acuerdo A/023/89.

Cuando en una denuncia de hechos se encuentre involucrada una persona en relación con el desarrollo o construcción de un inmueble, o bien, en el ejercicio de una profesión vinculada con ésta, y de las que pueda resultar la comisión de algún delito, deberá darse intervención al Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C., quien emitirá la opinión técnica correspondiente, debiendo concurrir para que se haga posible tal intervención que el hecho denunciado sea de competencia del fuero común, este relacionado con una construcción u obra de inmueble y el responsable del mismo esté señalado directa o indirectamente.

En este caso se presenta la misma problemática manifestada en el estudio del primer caso comentado al comienzo de este inciso, sosteniendo de manera muy particular nuestro punto de vista.

Fundamento legal el Acuerdo A/054/89.

En los asuntos en donde se encuentran relacionados Auditores o Contadores Públicos el Ministerio Público del conocimiento debe dar intervención al Colegio de Contadores Públicos, A.C., solicitándole su opinión técnica. Como requisitos esenciales para que proceda tal solicitud es necesario que se trate: que los hechos relacionados con auditorías o contabilidad puedan constituir ilícitos penales competencia de la autoridad requirente, además que los profesionistas en la materia correspondiente estén señalados directa o indirectamente como probables responsables.

En la practica tenemos que tal intervención al Colegio de Contadores Públicos nunca se da por el Ministerio Público Investigador, al cual le es suficiente el dictamen de peritos en materia de contabilidad para poder determinar su actuación, además de que el Ministerio Público consignador está de acuerdo tácitamente con ese actuar, ya que las averiguaciones previas en las que estudia el ejercicio de la acción penal nunca las objeta por haberse omitido la solicitud a tal asociación civil.

Situación con la que estamos de acuerdo, ya que el dictamen de los peritos de la institución es más que suficiente al estar determinando cuestiones meramente contables y no de apreciación, lo que no da lugar a que exista duda.

El fundamento legal para solicitar tal opinión técnica es el Acuerdo A/015/90.

Por otro lado comentaremos la relación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con sus similares en las entidades federativas, en materia de procuración de justicia.

El día 25 de Septiembre de 1993 se firmó un CONVENIO DE COLABORACIÓN entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y las 31 Procuraduría de Justicia de las entidades federativas, teniendo como interés esencial la preocupación por el crecimiento del índice delictivo, además que estos sujetos activos realizan sus conductas antisociales no solo a nivel estatal ni regional sino hasta nivel nacional, cometiendo ilícitos en un estado de la República y trasladándose al estado vecino por la situación geográfica que así lo facilita o a cualquier otro estado, evadiendo con ello a las autoridades que no pueden excederse más allá de su jurisdicción.

Con el mencionado convenio de colaboración se busca acabar con esa situación, dividiéndose en seis cláusulas para su funcionamiento, la primer cláusula contiene los siguientes incisos: a) En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios u objetos; b) En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados; c) En materia de intercambio y análisis de información criminológica; d) En materia de modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia; e) En materia de capacitación y desarrollo de personal; f) En materia de promoción a las labores desarrolladas.

A) En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, tenemos que intercambiarán de forma ágil y oportuna y dentro del marco legal de absoluto respecto a la Constitución, toda la información necesaria.

Se pondrá especial cuidado en los casos:

- Cuando el trámite de una averiguación previa, de las investigaciones que se realicen con motivo de ella arrojen datos sobre la comisión de otro delito perpetrado en otro estado.
- Cuando de esos datos obtenidos se acredite que se trate de delito o delitos relacionados, o que se hayan iniciado, ejecutado, continuado o consumado en varias entidades federativas.
- Cuando de las investigaciones realizadas, el Ministerio Público se percate que el delito tenga indicios de haberse cometido por alguna persona en otra entidad.

Cualquiera de las procuradurías podrá iniciar, a petición de su similar, averiguaciones previas para la investigación de hechos delictivos, previa solicitud que se haga por cualquier medio de comunicación; deberán entregarse todos los elementos materiales necesarios para la integración de la averiguación previa o para ser presentados en un proceso (al señalar elementos materiales nos referimos a los instrumentos que se utilizaron para cometer el delito, o los vestigios que se hayan encontrado).

La Policía Judicial, para efectos de investigación, podrá internarse en otra entidad federativa, previa autorización del Ministerio Público, debiéndose realizar un oficio de colaboración que contenga la comisión encomendada.

B) En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados se observará lo siguiente:

- Cualquier Procuraduría que tenga en su poder una orden de aprehensión podrá requerir a su similar de otra entidad cuando le corresponda a su jurisdicción (por encontrarse el inculcado en ella) la inmediata ejecución de la orden así como la entrega del aprehendido.
- Cualquiera de las procuradurías signantes del convenio en estudio, podrá ejecutar los ordenes de aprehensión que se encuentren vigentes, sin que sea necesario para ello previo requerimiento de alguna de sus similares, debiendo informar inmediatamente a la autoridad que la haya librado.
- También la autoridad requerida podrá autorizar a Agentes de la requirente para que se internen en su territorio para la ejecución de la orden de aprehensión y traslado del inculcado.
- Cuando exista flagrancia o extrema urgencia y durante la persecución de una persona, esta se refugia en una entidad distinta el Procurador solicitará por cualquier

medio de comunicación que su similar ordene su aprehensión y entrega inmediata. Ahora bien, cuando la persecución sea física la autoridad que la este realizando podrá internarse en el territorio de otra entidad, debiendo avisar inmediatamente a las autoridades de esa entidad en la que se internó.

- Para que se ejecute una orden de presentación, aprehensión o detención por urgencia, la solicitud deberá hacerla el Procurador o alguno de los Subprocuradores, solicitándose por oficio el cual podrá hacerse llegar por telégrafo, telex, fax, o cualquier otro medio por el cual pueda transmitirse el escrito.

- Cuando no pueda hacerse llegar de manera inmediata el oficio, la autoridad requirente podrá solicitar vía telefónica a la autoridad requerida la ejecución de solicitud, para lo cual esta última deberá iniciar una acta donde se asentara la razón de la petición telefónica y hora, independientemente de que la autoridad solicitante deberá procurar a la brevedad posible hacer llegar el oficio correspondiente.

- Las autoridades podrán convenir, incluso de manera verbal, los términos en que colaborarán sus respectivas Policías, pero necesariamente la autoridad requerida, siempre, por escrito, deberá autorizar a los Agentes de la requirente los cuales estarán plenamente identificados, además estará clara y específicamente el área del territorio donde podrán actuar.

- Cuando el aprehendido fuere reclamado por dos o más autoridades se entregará preferencialmente a la autoridad en cuyo territorio se cometió el delito que amerita una sanción mayor, según la ley de las autoridades requirentes, si son iguales las sanciones se entregara a la autoridad del domicilio del inculpado, y cuando no exista domicilio cierto se entregará a la autoridad que lo haya requerido primero.

- Se realizará inmediatamente el traslado del inculpado cuando la detención se realice por Agentes de la entidad requirente; si la detención se realiza por agentes de la autoridad requerida esta deberá avisar de manera inmediata a la requirente el sitio en donde se encuentre a su disposición el detenido.

- Si la autoridad requerida tuviere conocimiento de que la persona que se busca se encuentra en otra entidad distinta a la de ella de manera oficiosa remitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad, debiendo dar aviso inmediato a la requirente.

C) En materia de intercambio y análisis de información criminológica y datos relativos a personas involucradas en una averiguación previa, las autoridades firmantes del convenio en comento tendrán un sistema de comunicación permanentemente que será un instrumento de apoyo en esa materia; existirán mecanismos de enlace de sistemas de información que contengan datos de personas, cosas y servidores públicos relacionados con hechos delictivos.

D) En materia de modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia, tenemos que las autoridades que intervienen en este convenio recíprocamente se proporcionarán la asistencia científica que requieran.

E) En materia de capacitación y desarrollo del personal del Ministerio Público, Policía Judicial, Servicios Periciales y personal administrativo, realizarán conjuntamente programas que conlleven a la especialización y profesionalización de tales elementos, tratando con ello, en resumen, que sea una actividad más profesional.

F) En materia de promoción a las labores desarrolladas a nivel nacional en caso de concurrir intereses armónicos en la edición de manuales, los signantes podrán hacer sus publicaciones como coeditores.

Tenemos que la Segunda Cláusula se refiere a que el presente convenio y lo estipulado en el no es de carácter limitativo, dando a las partes libertad absoluta, para cubrir sus requerimientos, para celebrar acuerdos o convenios independientes o complementario de este.

LA CLÁUSULA TERCERA, menciona el compromiso de las partes para mantener vigentes los convenios anteriores de este, que tengan suscritos y no se opongan al mismo.

LA CLÁUSULA CUARTA, menciona que las autoridades participantes, se comprometen, en la esfera de sus facultades, a realizar las gestiones legales necesarias para el buen cumplimiento del convenio.

LA CLÁUSULA QUINTA, se refiere que en caso de existir dudas sobre la interpretación y cumplimiento del convenio, las partes resolverán de común acuerdo tales dudas.

Y por último la CLÁUSULA SEXTA, se refiere a que el convenio comentado se depositará en la Procuraduría General de la República, la cual gestionará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, publicación que se llevo a cabo el día tres de Diciembre de 1993.

3.5. ACUERDOS Y CIRCULARES.

Estudiaremos los Acuerdos y Circulares vigentes en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizados por el titular de la misma, para su mejor funcionamiento y desarrollo, teniendo su fundamento en que el Procurador "proveerá todo lo necesario para el óptimo desempeño del cargo conferido". Acuerdos únicamente que tengan relación directa con las funciones del Ministerio Público investigador.

El Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1989 por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, se refiere al trato que debe dársele al sujeto activo del delito, que actúe en legítima defensa, consistiendo este trato, en la no afectación de su libertad.

Cuando se acredite el exceso en la legítima defensa se aplicara al inculpadó el beneficio del arraigo domiciliario.

Las situaciones o beneficios anteriores deben darse de oficio por la autoridad sin ser necesaria la petición del interesado.

Acuerdo por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público que integran averiguaciones previas, por cualesquiera de los asuntos de su competencia publicado el 6 de Febrero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo que se emite con la finalidad de que la Dirección de Consignaciones cumpla cabalmente con la pronta y expedita procuración de justicia, en el que se indica que el Ministerio Público que integre una indagatoria elaborará un dictamen de consignación (acuerdo) el cual deberá de ir acompañado de todas las actuaciones que integren el expediente.

Si la Dirección de Consignaciones, previo estudio resolviere Ejercitar Acción Penal solicitara al Juez Penal en turno las ordenes de aprehensión o de comparecencia, pero si determinar el No Ejercicio de la Acción, remitirá todas las constancias a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Circular mediante la que se dan instrucciones a los Ministerios Públicos en el sentido de que es su obligación el recibir denuncias acusaciones o querrela, independientemente de que no se haya realizado el hecho delictivo dentro del perímetro de su jurisdicción.

Tiene su razón de ser fundamentalmente en que la institución del Ministerio Público es un todo orgánico e indivisible que debe velar por la pronta, expedita y debida procuración de justicia, actuar que es siempre en beneficio de la sociedad.

Tiene como objetivo primordial lograr la unidad de acción del Ministerio Público atendiendo de inmediato los requerimientos de la ciudadanía.

Por lo tanto tiene la obligación de recibir denuncias y querellas que se le presenten sin importar el lugar donde se haya realizado el hecho delictivo, siempre y cuando esté dentro del Distrito Federal; realizará las diligencias necesarias remitiendo las actuaciones a la Delegación Regional que le corresponda, siempre y cuando sea sin detenido, ahora bien cuando se este trabajando una indagatoria con detenido, se realizarán todas las diligencias para su integración, esto es, para acreditar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del sujeto.

Los Ministerios Públicos que inicien una averiguación previa en estos términos (que no les corresponda por el perímetro de sus jurisdicción) informarán inmediatamente al Director General de Averiguaciones Previas o al Delegado Regional.

Con el objetivo de modernizar y simplificar la procuración de justicia evitando el inicio de indagatorias que traten hechos no constitutivos del delito, pero son asuntos que se tengan que atender además, de pugnar por conciliar los intereses de los particulares, se ha creado un libro de Gobierno de Actas Especiales en todas las Agencias del Ministerio Público.

En ese libro se asentarán los hechos que no pueden ser considerados como delito y, aquellos que siendo delictivos sean perseguibles únicamente a petición de parte y se pueda llegar a un arreglo conciliatorio.

Como marco de referencia para aquellos hechos que puedan ser considerados como delito tenemos: la pérdida o desaparición de una persona que hubiere abandonado su domicilio (ya sea por perturbaciones mentales o problemas familiares). Una vez que transcurrieron 48 horas desde el momento en que se dio la noticia y el o los sujetos no aparecen, el Ministerio Público iniciara la averiguación previa correspondiente; la pérdida o sustracción de documentos e identificaciones sin poder señalarse a alguien como presunto responsable; cuando el hecho denunciado sea de carácter patrimonial y su incumplimiento genere únicamente responsabilidad de carácter civil, administrativo o laboral; cuando se denuncien hechos perseguibles únicamente por querrela y esta haya sido formulada por personas no facultada para ello.

Ahora bien, por otro lado se encuentra el supuesto de que los hechos denunciados sean perseguibles a petición de parte únicamente, en este caso el Ministerio Público procederá de la siguiente manera: asentara la querrela indicándole al querellante que deberá ratificarla en 24 horas, además de que puede acogerse al beneficio de la etapa conciliatoria; cuando el ofendido una vez ratificada su querrela y acepte expresamente que es su voluntad el someterse a la etapa conciliatoria, el Ministerio Público citará a ambas partes, cita que no excederá de 3 días hábiles contados a partir de la constancia respectiva; una vez que comparezcan los interesados se les indicara el motivo y los alcances de la conciliación, de la trascendencia o conveniencia del acto que realizan indicándoles que en el caso de llegar a un arreglo el ofendido deberá otorgar perdón al inculpado, lo cual significa

una forma de extinción de la acción penal, lo que le impide al ofendido en un futuro volver a denunciar por los mismos hechos.

En el supuesto de que el ofendido se negare a llevar a cabo tal etapa conciliatoria o llevándose a cabo no llegaren a un arreglo las partes, el Ministerio Público deberá asentar constancia de ello procediendo a iniciar la averiguación previa correspondiente.

La junta conciliatoria únicamente puede diferirse una sola vez a petición del ofendido. Tenemos que este acuerdo es el antecedente inmediato del Ministerio Público Conciliador que estudiaremos en el siguiente capítulo. Acuerdo A/003/90 publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de Enero de 1990.

Acuerdo mediante el cual se instruye al Ministerio Público en relación a los casos en que resuelva el archivo por reserva en las averiguaciones previas a su cargo. Se formulará la RESERVA cuando no sea identificado el inculcado, o sea imposible desahogar algún medio de prueba.

No podrá consultarse la RESERVA argumentando falta de interés del denunciante o su negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos (pero tenemos que en la practica muchas indagatorias se remiten con esa ponencia por falta de interés o negativa del ofendido a comparecer, claro tratándose de delitos perseguibles por querrela; situación con la que estamos de acuerdo ya que en caso

contrario, las agencias investigadoras o las mesas de trámite se llenarían de expedientes, ocasionando con ello un retraso en la procuración de justicia. Acuerdo A/004/90 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Febrero de 1990.

Acuerdo que se refiere al caso de las Averiguaciones previas en las que se otorgue perdón en delitos perseguibles a petición de parte.

Cuando el perdón sea otorgado por el cónyuge, concubina o concubinario del inculcado, el Ministerio Público lo interrogara en un lugar por separado, tratando de evitar con ello que el otorgante vea su libertad coaccionada, le informará que con el otorgamiento de ese perdón se extingue la acción penal quedando impedida para posterior ocasión el volver a intentar ese mismo derecho.

Por otro lado cuando el ofendido no se encuentre dentro de los supuestos del caso anterior y sea su voluntad otorgar perdón, el Ministerio Público le cuestionara si esa manifestación es libre o si obedece a un temor fundado en sufrir perjuicio, ya sea personal o familiar, en caso de que tenga como motivo alguna amenaza se le enterara de la protección que puede brindársele.

Si es menor de edad el ofendido, pero el perdón fuere otorgado por alguna persona legitimada para ello, el Ministerio Público procederá a realizarse preguntas especiales al menor para conocer si es su voluntad de este último el otorgar el perdón al inculcado; cuando el menor demuestre inconformidad el Representante Social

analizará las causas que la motivan. Acuerdo A/014/90 publicado en Diario Oficial de la Federación el 4 de Abril de 1990.

Acuerdo por el que se dispone trato especial a las personas senectas.

En todas las averiguaciones previas en las que se encuentre relacionada persona mayor de 65 años el Ministerio Público actuara de la siguiente manera: cuando sea señalado como inculpaado y no se le impute delito violento, se ordenará su inmediata libertad, decretando su arraigo domiciliario, además cuando se encuentre integrada la indagatoria procederá a hacer la consignación sin detenido. Cuando el senecto sea sujeto pasivo o testigo, se procederá a petición de este, y siempre y cuando con ello no se entorpecieren las investigaciones, a practicar las diligencias que fueren factibles en su mismo domicilio. En caso de no ser posible se le brindaran todas las facilidades que requiera. Acuerdo A/019/90 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Junio de 1990.

Acuerdo mediante el cual se dan instrucciones a los Servidores Públicos de la Institución, en lo referente a expedición de copias.

Se prohíbe estrictamente expedir copias, ya sean simples o certificadas, proporcionar datos cuando se investiguen hechos que afecten al nombre, fama pública o estado civil de las persona, se investiguen hechos contrarios a la moral o buenas costumbres, salvo cuando exista petición fundada y motivada de autoridad.

Se podrán expedir copias de las diligencias practicadas en los casos siguientes: cuando lo solicite el denunciante o querellante, expidiéndosele únicamente de sus declaraciones; cuando lo solicite el inculpado se le expedirán únicamente de sus declaraciones, previa petición que se haga por escrito, con excepción en los casos en que a criterio del Ministerio Público por su simple expedición se entorpezca la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Se prohíbe a los Servidores Públicos de la Institución proporcionar datos o informes que vaya en detrimento del respeto a la vida privada, la familia, la moral, etc.

Cuando se trate del ejercicio al derecho de información, los informes serán rendidos por la Unidad de Comunicación Social.

Por ejemplo tenemos el caso de accidente sufrido por el reportero de la empresa Televisa, S.A. de nombre Rolando Medina, en donde astutamente los reporteros asediaron a la Oficial Secretaria del Ministerio Público, con una serie de preguntas sobre la investigación la cual independientemente de no haber sabido manejar prudentemente la situación, dio información indebidamente, y aún más grave, tal información era errónea, además debió de canalizar a los medios informativos a la Unidad de Comunicación Social, incurriendo tal servidor público en cierta responsabilidad. Acuerdo A/027/90.

Acuerdo mediante el cual se reestructura y redistribuyen las funciones de las Agencias del Ministerio Público, en las delegaciones Regionales.

Tenemos que se reestructuran y distribuyen de la siguiente manera:

I.- AGENCIAS INVESTIGADORAS ESPECIALIZADAS TIPO. A 1.- Este tipo de Agencias investigaran delitos intencionales de homicidio y lesiones, robo, privación ilegal de la libertad, y todos aquellos que tengan un alto impacto social.

II.- AGENCIAS INVESTIGADORAS ESPECIALIZADAS TIPO. A 2.- Estas Agencias investigarán delitos imprudenciales o no intencionales de homicidio y lesiones, fraudes, abusos de confianza, así como todos aquellos delitos que no sean de la competencia de las Agencias Investigadoras Especializadas.

III.- AGENCIAS INVESTIGADORAS GENERALES O DE DOBLE BARANDILLA.- Conocerán de todas las denuncias o querellas de hechos posiblemente constitutivas de delito que se formule ante ellas.

IV.- AGENCIAS INVESTIGADORAS ESPECIALIZADAS POR MATERIA.- Se subdividen en Delitos Sexuales, asuntos relacionados con menores infractores, o víctimas de delito y en Atención de Visitantes Nacionales y Extranjeros, éstas conocerán de las averiguaciones previas de los delitos propios de su competencia, dependiendo de la Delegación Regional en donde se ubiquen.

Para mayor ilustración procederemos a señalar un cuadro mediante el cual se ubican las agencias investigadoras del Ministerio Público en relación a sus delegaciones regionales y según su división correspondiente:

DELEGACION REGIONAL	AGENCIA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA TIPO A1	AGENCIA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA TIPO A2	AGENCIA INVESTIGADORA GENERAL O DE DOBLE BARANDILLA	AGENCIA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA POR MATERIA
ALVARO OBREGON	53	24	25, 45, 43	58
AZCAPOTZALCO	55	14	40	
BENITO JUAREZ	31	10	08,12,38	
COYOACÁN	32	22	35	47
CUAUHTEMOC	06,07	03,05	01,04	61,62,57
GUSTAVO A. MADERO	39	15,16	13,21,36,42	49,59
IZTACALCO	54	18		
IZTAPALAPA	41,56	44	19,20,28,60	
MIGUEL HIDALGO	30	11	09,26,34,37	46
TLALPAN	52	23	27,29	
VENUSTIANO CARRANZA	17	02	33	48,63

Acuerdo en virtud del cual se distribuyen en razón de su competencia, los asuntos de los que conocerán las áreas centrales y descentralizadas de la institución.

La DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS contará con las siguientes Fiscalías Especiales:

- 1.- Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
- 2.- Delitos Patrimoniales no Violentos.
- 3.- Delitos Patrimoniales Violentos.
- 4.- Robo de Vehículos y Autopartes.
- 5.- Homicidios y Lesiones intencionales.
- 6.- Delitos Sexuales.
- 7.- Mesas Investigadoras Especializadas.
- 8.- Agencias Centrales Investigadoras.
- 9.- Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA).

La Dirección General de Averiguaciones Previas conocerá de aquellos asuntos en donde estén relacionados Servidores Públicos del Departamento del Distrito Federal con nivel de Directores de Área o superior jerarquía, o bien, que desempeñen funciones de inspección o supervisión no importando su nivel; Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su equivalente o superiores; todos los empleados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal independientemente del nivel que tengan; fraudes o abusos de confianza en donde el

perjuicio patrimonial exceda de 50,000 días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; hechos posiblemente constitutivos de delito derivados de la desaparición de una persona; hechos que por su complejidad jurídica o de investigación determine el Procurador. Además tal Dirección tendrá facultades discrecionales de atracción o retracción

CAPÍTULO CUARTO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DETERMINACIONES QUE SE PUEDEN TOMAR.

- 4.1 Concepto de Averiguación Previa y diligencias a practicar.
- 4.2 La especialización del Ministerio Público moderno.
- 4.3 La Dirección General de Averiguaciones Previas, funciones y facultades del representante social adscrito a esta.
- 4.4 Determinaciones que se pueden tomar en la integración de la averiguación previa.
- 4.5 Diferentes criterios del Órgano Investigador, Consignador y dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

4.1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y DILIGENCIAS A PRACTICAR.

La Averiguación Previa es una figura que va de la mano del Ministerio Público investigador, por que no podemos hablar de ella sin contemplar a este.

Cesar Augusto Osorio y Nieto la define como; "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (1)

Una vez señalado lo anterior es necesario establecer su fundamento legal que es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De una manera muy particular nos atreveremos a dar un concepto de Averiguación Previa: "Es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público Investigador, una vez que ante el se ha presentado una denuncia, acusación o querrela, tendientes a integrar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad".

El Ministerio Público es el único titular de la Averiguación Previa tal y como se desprende de su fundamento legal (artículo 21 de la Constitución Política), que le otorga la atribución de averiguar los delitos.

(1) Ob., Cit página 2

El Ministerio Público monopoliza, además de la titularidad de la acción penal, los acuerdos básicos acerca de su ejercicio, lo que nos lleva a mencionar que contra las determinaciones que tome en la Averiguación Previa no existe recurso alguno, dando como única opción un sistema interno, que también nada más sería administrativo.,

La Averiguación Previa esta integrada en cuanto a su contenido y forma de la siguiente manera:

- Debe de contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, debiendo seguir una conducta sistemática y coherente, además de cronológica, precisa y ordenada, debiendo observar las disposiciones legales correspondientes.
- Al iniciarse deberá hacerse mención del lugar en donde se esta realizando, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la indagatoria, fecha y hora exacta.
- Deberá hacerse una narración breve de los hechos que motivan el inicio del acta, ya que es de suma utilidad para dar una idea general de los hechos que la originan; a esa síntesis se le denomina "EXORDIO".
- El requisito principal para que se inicie una Averiguación Previa es que se haga llegar y se haga del conocimiento del Ministerio Público la noticia de la comisión de

un hecho posiblemente constitutivo de delito, la cual puede ser proporcionada por un particular, un Agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo perseguible por denuncia. Cabe la aclaración que cuando el que entera el hecho criminal es un integrante de una corporación policiaca, además de interrogarsele, se les solicitará el parte de policía, su identificación correspondiente de la que se dará fé, así como la fé respectiva de persona uniformada.

- Deben darse las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa, para hacerlo más claro nos referimos a los requisitos de procedibilidad, denuncia, acusación y querrela, mismos requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Dentro de la Averiguación Previa el Órgano Investigador deberá tener un respaldo o justificación de las diligencias que practique lo cual se hará por medio del asentamiento de una "razón", esto es, si el declarante exhibe, por decir algo, documentos el Ministerio Público deberá recibirlos y asentar razón de ello, debiendo especificarse todas las características que tenga. Ya que por ejemplo, si de esos documentos recibidos se desprende la citación de una persona, el Representante Social al hacer tal cita, y no se ha asentado la referida razón de que se recibieron los documentos de los que se deriva tal diligencia, no podría justificar su actuar, ya que no puede inventar algún nombre o domicilio de una persona relacionada con la indagatoria y que no obre en actuaciones el referido dato.

La "Constancia" es aquel acto del Ministerio Público durante la Averiguación Previa por medio de la cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la investigación.

Ahora bien, por otro lado, procederemos a señalar las diligencias a realizar dentro de la Averiguación Previa.

INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.- Por interrogatorio se debe entender al conjunto de preguntas que realiza en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la Averiguación Previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. Por declaraciones se debe entender al relato que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa.

Al tomarse la declaración de la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, con fundamento en el artículo 247 del Código Penal y el 280 del Código de Procedimientos Penales siempre y cuando sea mayor de 18 años, ya que en caso contrario únicamente se le exhortará; además se le advertirá de las penas en que incurrir los que no se conducen con verdad al ser interrogados por una autoridad distinta a la judicial; se procederá a tomarle sus datos generales como son: nombre lugar de origen, edad, estado civil, grado de instrucción, ocupación, domicilio

particular, código postal y teléfono. Una vez hecho lo anterior el Ministerio Público deberá encausar y orientar el interrogatorio sin presionar de ningún modo ni sugestionar al deponente; cuando haya terminado de declarar se le permitirá leerla para que la ratifique y firme (situación que se observa igualmente con los testigos).

Cuando el declarante no sepa leer ni escribir designará una persona o en su defecto el propio Ministerio Público dará lectura a la declaración y en el lugar de firmar se imprimirá su huella dactilar.

Antes de iniciar cualquier declaración tanto al denunciante como al sujeto activo debe pasárseles al servicio médico, para que los peritos en medicina dictaminen respecto de su estado psicofisiológico, (en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales), diligencia que debe practicarse igualmente al concluirse la declaración, con lo cual quedará acreditado que no se ejerció violencia física ni moral para lograr la declaración; diligencia que da garantía tanto al denunciante u ofendido, así como al inculpado o presunto, dando también mayor claridad y credibilidad al actuar del Ministerio Público.

Cuando se tome la declaración al inculpado deberá "exhortársele" para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, previamente y antes de comenzar con la comparecencia deberá asentarse una "razón" de la hora en que llegó, del beneficio que le otorga el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para

el Distrito Federal, para que nombre persona de su confianza o abogado, en caso de que se reserve de nombrar a alguna persona, el Ministerio Público deberá nombrarle un defensor de oficio quien velará por que se realicen las preguntas conforme a derecho y sin presión alguna, y en general que se realice correctamente la diligencia.

INSPECCIÓN MINISTERIAL. Es una diligencia que se puede practicar cuando el hecho denunciado deja vestigios o huellas que sirven para que el Ministerio Público vaya formando su criterio, la cual deber ser practicada en compañía de peritos en materia de fotografía, quienes tomarán todas aquellas fotografías que sean necesarias, realizadas en forma ordenada y cronológica.

LA INSPECCIÓN MINISTERIAL puede recaer sobre:

1) PERSONAS.- En el caso de tratarse del delito de homicidio, deberá practicarse en el lugar en donde se encontró el cuerpo, para así dar una descripción detallada del mismo y proceder a dar fé ministerial del cuerpo y traslado del mismo. Guillermo Colín Sánchez en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales señala que se puede practicar tal diligencia cuando se trate de delitos de lesiones y violación, opinión con la que no estamos de acuerdo, por que si bien es cierto que en los cuerpos de las víctimas de esos delitos se encuentran elementos probatorios para ejercitar acción penal no es perito en la clasificación de lesiones ni en el estudio médico que se practicase, y no sería posible practicar una

inspección ocular, debiendo dar intervención inmediatamente a peritos en materia de medicina.

2) LUGARES Y OBJETOS.- En la comisión de un hecho delictivo, el sujeto activo pudo haber empleado instrumentos para su auxilio, haber dañado algún mueble o inmueble, e inclusive el delito puede desprenderse del daño directo a ese objeto (daño en propiedad ajena).

Tenemos que esos lugares pueden ser público o privados; en el primer caso no existe problema alguno para su practica, pero cuando se trate de una propiedad privada y exista oposición de quien ocupe o habite con derecho, no podrá practicarse ya que no tiene obligación de permitir el acceso a ninguna persona en términos del artículo 16 de la Constitución, para lo cual deberán reunirse determinadas exigencias legales para estar en condiciones y posibilidades de penetrar a esos inmuebles (el fundamento legal de las anteriores diligencias son los artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 265 del Código de Procedimientos Penales).

CATEO.- Es un mandamiento de una autoridad judicial para penetrar en un lugar cerrado, que tiene como finalidad realizar una inspección, buscar una cosa o aprehender a una persona, su fundamento legal es el artículo 16 Constitucional y 152 parte 2a del Código de Procedimientos Penales que señala; "Cuando durante las diligencias de Averiguación Previa el Ministerio Público estime necesaria la practica de cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de

ella, y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso el juez resolverá si el cateo lo realiza su persona, el Ministerio Público o ambos" (2)

Tal autorización u orden debe ser por escrito en donde se detallará claramente el lugar a inspeccionarse, la persona que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, debiéndose levantar al concluirse, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Si no dificulta la diligencia podrá el acusado estar presente pero si este no pudiere estar, será representado por dos testigos.

Cuando se practique en un domicilio en donde el jefe de la casa no sea presunto del hecho investigado, estará presente en la diligencia, pero cuando no pueda determinarse quien es el jefe de la casa, el Ministerio Público designará dos testigos para que lo representen.

Si de la practica de la diligencia de que hablamos casualmente se descubre otro delito se levantará el acta correspondiente, siempre y cuando se trate de un delito perseguible de oficio.

Todos los objetos que tengan relación con lo investigado quedará a disposición de su poseedor. (fundamento legal son los artículos 152 a 160 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(2) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 152

CONFRONTA.- Para la practica de esta diligencia es necesario que obre en actuaciones de Averiguación Previa la imputación que se haga a una persona y de la cual se tenga duda de que haya sido.

".....Es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar la duda, identificando a sujeto a quien se aludió en la declaración..."(3)

El Ministerio Público durante su fase indagatoria no esta impedido para realizarla sí así lo estima conveniente, pero no tiene los efectos tan trascendentales que se dan cuando es practicada por el Juez ya que se pretende lograr su convicción, reduciéndose simplemente a una identificación.

(Su fundamento legal son los artículos 217 a 224 del Código Penal P.F.F)

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.- Se encuentra contemplada dentro de una de las formas de realizar una inspección según el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala: "La inspección podrá tener carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la Averiguación Previa únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias del policía judicial o el juez o tribunal lo estime necesario;.."(4)

(3) Guillermo Colín Sánchez Ob. Cit., página 437

(4) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 144

Guillermo Colín Sánchez la conceptúa como: "La reconstrucción de la conducta o hecho, es un acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones u los dictámenes de peritos".(5)

Tenemos dos presupuestos para la practica de ésta diligencia, que existan las declaraciones tanto de el ofendido, indiciado y testigos, de las cuales exista contradicción; y que existan dictámenes de peritos que arrojen elementos diversos a esas declaraciones.

El artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala como un tercer presupuesto que no podrá practicarse cuando previamente no se haya practicado una inspección ocular, cuando el lugar influya en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen.

Debe practicarse a la hora y en el lugar en donde ocurrió cuando tales circunstancias puedan ser determinantes para el conocimiento de la verdad, sino, puede realizarse a cualquier hora y en cualquier otro lugar. Además esta diligencia puede repetirse cuantas veces lo estime necesario el Ministerio Público.

(5) OB, CIT. página 439

TESTIGOS.- Un testigo es una persona que puede aportar datos sobre algo de lo que se percató, en el caso concreto es aquella persona que tiene conocimiento de algo relacionado con el delito.

Toda persona deberá ser examinada cuando pueda arrojar datos para la investigación del delito, pero antes de que el testigo comience a declarar, se le protestará y advertirá sobre las sanciones que impone la ley a aquellos que examinados por una autoridad distinta a la judicial se conduzcan falsamente artículo 205; la protesta de decir verdad se tomará según lo señalado por el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Manuel Rivera Silva en su obra citada señala: "...a los menores citados, por razón de su edad, no se les puede constreñir jurídicamente a decir verdad, y por tanto sólo se les debe exhortar. Además debe considerarse que por la minoría de edad penal, no puede ser objeto de las sanciones que el Derecho Penal señala para el delito de falsedad a los Mayores de edad 18 años"(6)

No podrá obligarse a declarar a ninguna persona y menos cuando se trate del tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad, afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, los parientes colaterales hasta el 3er grado, o a los que estén ligados con el inculcado por un sentimiento de amor, respeto o gratitud; pero si las personas señaladas es su deseo el

(6) Ob Cit página 252

declarar se dejará asentada esa circunstancia además de asentarse que era su derecho el declarar o no por estar unido en el Presunto Responsable por los vínculos anteriores.

En el Derecho Penal no existe la tacha de testigos, ya que por lo general cuando una persona es víctima de un ilícito es acompañada por una persona con la cual esta vinculada en los términos señalados anteriormente.

Los testigos declararán de viva voz y no podrán leer posibles respuestas que lleven escritas, además el Ministerio Público podrá hacer lo que en la practica se llaman "preguntas especiales" al testigo, con fundamento en la parte segunda el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Además el declarante tiene el derecho de dictar su propia declaración.

Una vez concluida su declaración se le leerá o se le permitirá leerla a él mismo para que la ratifique o modifique y estando de acuerdo con lo asentado procederá a firmarla al margen de la misma; en el caso de que no pudiere hacerlo firmará por él la persona que lo acompañe legalmente, además deberá el declarante imprimir su huella digital del pulgar derecho supliendo su firma.

Si no supiere firmar se hará constar tal circunstancia, pero existe también el caso de que no obstante se haber declarado libremente y contestar las preguntas que se le formularon, y una vez leída su declaración no quisiera firmarla enseguida se asentará una razón en donde se especifique tal circunstancia.

4.2. LA ESPECIALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MODERNO.

Como una necesidad de la vida cotidiana, se ha hecho menester que cada individuo se vaya especializando en la labor que desempeña, para con ello obtener mejores resultados y beneficios, lo que conlleva a un desarrollo mejor. Especialización sumamente indispensable dada la complejidad del entorno social en donde vivimos.

La figura del Ministerio Público no podía quedarse al margen de tales observaciones, tomando en consideración el crecimiento del índice delictivo, crecimiento que no se le puede imputar a la institución, sino que es consecuencia directa del aumento de la población que habita o trabaja en el Distrito Federal, adoptándose como una medida de combate la especialización del Ministerio Público.

CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD.

En los últimos tiempos se ha visto con gran tristeza y alarma el crecimiento de hecho delictivos en donde se ven involucrados menores de edad, ya sea participando como sujetos activos o pasivos del delito. Y como respuesta para tratar de aliviar esa situación es que se ha creado tal especialización, la cual dependerá de la Dirección General de Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

Aquellas Direcciones Generales y Delegaciones Regionales que tengan conocimiento de algún asunto en donde este relacionado un menor de edad, lo enviarán inmediatamente a esta Agencia Especializada.

Debido al crecimiento en el número de investigaciones relacionadas con estos hechos, fué necesario el desconcentrar territorialmente sus funciones, para lograr una pronta y expedita procuración de justicia.

Se creó inicialmente la Agencia del Ministerio Público del menor, que ésta ubicada su oficina en el edificio sede del C. Procurador, actualmente y debido el cumulo de trabajo y previo estudio de las zonas de más incidencia, se decidió crear dos Agencias más para atender estos asuntos, ubicándose en Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón.

Se reagrupan en tres zonas para cubrir todo el Distrito Federal:

ZONA CENTRO.- Que tiene su sede en el edificio del Procurador y atenderá los asuntos de su competencia derivados de las Agencias Investigadoras ubicadas en las delegaciones regionales Cuauhtémoc, Benito Juárez y Miguel Hidalgo.

ZONA NORTE.- Que tiene su sede en Gustavo. A. Madero y atenderá los asuntos de su competencia derivados de las Agencias Investigadoras, ubicadas en las

delegaciones regionales Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Venustiano Carranza e Iztacalco.

ZONA SUR.- Que tiene su sede en Alvaro Obregón y atenderá los asuntos de su competencia derivados de las Agencias Investigadoras ubicadas en Alvaro Obregón, Coyoacán, Tlalpan e Iztapalapa.

Colabora directamente en este Ministerio Público especial para asuntos relacionados con menores de edad, el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar "C.A.V.I.", el cual depende de la Supervisión General de Servicios a la Comunidad, a través de la Dirección de Atención a Víctimas. Conocerá de asuntos, como su nombre lo indica, en donde se detecte violencia intrafamiliar; canalizará a la víctima a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que se inicien las investigaciones de averiguación previa que corresponda.

Dará atención psicoterapéutica tanto a la víctima como a inculpados, así como a los familiares que de alguna manera se vean afectados emocionalmente con ese hecho.

Otro de los objetivos del C.A.V.I. es el de prevenir hechos violentos, mediante pláticas, conferencias o cursos dirigidos a la comunidad en general.

Procurará se brinde atención médica a la víctima; por otro lado tenemos que funciona las 24 horas del día, todos los días del año.

Debido al crecimiento de la Ciudad de México, tanto de pobladores establecidos y pobladores en tránsito (estos últimos que trabajan diariamente en el Distrito Federal pero no viven en el), además del ritmo tan vertiginoso con el que se vive en este tipo de ciudades, trae como resultado un número muy considerable de accidentes por tránsito vehicular, llegando en muchos de los casos al fallecimiento de la víctima.

Como una respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se han creado las Unidades Móviles del Ministerio Público, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que establecerá mecanismos que brinden prontitud en la atención y respeto que deba guardarse a los cadáveres que se encuentran en la vía pública, procurando erradicar tiempos perdidos por trámites innecesarios, debiendo trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos en compañía de los C.C. Oficial Secretario y Oficial Mecanógrafo del Ministerio Público, Policía Judicial, Peritos Médicos, Fotógrafos y en Química, en tránsito vehicular y en mecánica.

Cuando se trate únicamente de daño en propiedad ajena y lesiones simples, el Ministerio Público de la Unidad Móvil, invitará a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, en caso de que lleguen a un convenio, se asentará tal constancia en el libro de actas especiales, en caso contrario, esto es, de que no lleguen a un arreglo, se iniciará la averiguación previa desahogándose las diligencias correspondientes.

Cuando se trate del delito de homicidio (por tránsito vehicular) se trasladará inmediatamente el cuerpo a la delegación que le corresponda, realizando al mismo tiempo las diligencias básicas que el caso requiere como son: inspección ministerial, fé de cadáver, fé de ropas y objetos, aseguramiento del lugar, levantamiento y traslado del cadáver, entre otras, como pueden ser el recabar la declaración de los testigos de los hechos; una vez realizado lo anterior remitirá con carácter de urgente la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público que le corresponda.

Cuando los conductores estén presentes en el lugar de los hechos se procederá a fijar la caución para que se les pueda otorgar su libertad provisional, además por lo que hace a los vehículos, estos se entregarán inmediatamente en el lugar de los hechos a sus propietarios, siempre y cuando ya no se requieran para la practica de alguna diligencia.

La Unidad Móvil del Ministerio Público será informada de la ubicación exacta del lugar de los hechos por medio de la unidad de radocomunicación para su pronta atención.

La delincuencia y hechos antisociales de estos últimos años revisten características muy particulares y especiales, los cuales requieren de una política mejor para la prevención del delito, o en su defecto, de la persecución del delincuente.

En las ultimas décadas se ha acentuado en mucha mayor medida el caso de personas extraviadas, como es el caso de robo de infante o tráfico de menores, lo que

exige una atención adecuada y suficiente para sus investigaciones, así como para su estudio científico de los fenómenos que los originan, creándose así el Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes "C.A.P.E.A", que depende de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil; tendrá como objetivo principal el esclarecimiento de los hechos relacionados con personas ya sean extraviadas o ausentes, tratando con su eficiencia aminorar la angustia de los familiares que sufren ese tipo de hechos.

CUENTA CON DOS ÁREA BÁSICAS PARA SU DESARROLLO:

- Área de Investigación y esclarecimiento de denuncias y:
- Área de Planeación de programas y estrategias para su mejor desempeño.

Conocerá de los siguientes casos: del reporte que haga LOCATEL del extravío de una persona; de las actas especiales que se inicien en cualquier Agencia Investigadora del Ministerio Público con motivo del extravío o ausencia de personas; de los casos que se presenten en la Coordinación General de Servicio a la Comunidad y, de denuncias hechas directamente en ese Centro de Apoyo.

El procedimiento a seguir es el siguiente: cuando tenga conocimiento de un hecho de extravío o ausencia de persona levantará la constancia de desaparición de persona en el libro de actas especiales; girará inmediatamente ordenes a la Dirección Técnica Administrativa de la Policía, para que por su conducto los elementos especializados se avoquen a la investigación de los hechos; una vez que han

transcurrido 48 horas contadas a partir del levantamiento de la constancia, y siempre y cuando no se hubiere localizado a la persona, se procederá al inicio de la averiguación previa; dentro de los 15 días siguientes el Centro de Apoyo se coordinará con todos los medios de comunicación e información, tanto a nivel regional como nacional, para la búsqueda de las personas extraviadas y ausentes; una vez transcurridos seis meses obteniendo resultados negativos, esto es, que continúe desaparecida la persona, se apoyará en el Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que promueva el procedimiento necesario para el nombramiento de depositario (tutores o representantes), hasta llegar a la declaración de ausencia o presunción de muerte.

Por otro lado tenemos la colaboración de C.A.P.E.A. con LOCATEL que consiste en que el primero informará diariamente al segundo: sobre las personas detenidas o sujetos a investigación; de las constancias levantadas con motivo de personas extraviadas, en las Agencias del Ministerio Público y en el Mismo Centro, los resultados de las investigaciones llevadas a cabo.

Ahora bien, la colaboración de LOCATEL para con el C.A.P.E.A. consiste en: reportarle el nombre de las personas que por medio de llamadas se encuentren desaparecidos y que no hayan aparecido en 72 horas; asesoría y consulta en el manejo de información y caso de que así se requiera capacitación de personal; canalizará a los familiares al C.A.P.E.A. cuando no puedan ser localizados por LOCATEL en un tiempo de 72 horas contados a partir de que recibió el llamado, para que denuncien los hechos y se realicen las investigaciones correspondientes.

Los delitos sexuales, son otros tipos penales, que, en incidencia, han ido creciendo en comparación con otros delitos de manera geométrica. Las causas son difíciles de establecer, pero podemos considerar que unas de las posibles causas son el cúmulo de gente que vive en esta gran urbe, afectaciones psíquicas o mentales que padezcan, aunadas al bombardeo que mediante los medios de comunicación con mensajes "subliminales" (Subliminal: Dícese de la idea, emoción o sensación que, por demasiado débiles, o por otras causas, no llegan a ser percibidas por la conciencia) * (7) se hacen llegar a las mentes de los individuos.

Anteriormente se tenía que la víctima de un delito sexual, por señalar un tipo: la violación, además del sufrimiento moral, psicológico y físico que sufría por el hecho delictivo, y una vez que sostuvo una lucha interna con su pudor para denunciar el ilícito, al presentarse a la Agencia del Ministerio Público Investigador era víctima nuevamente del funcionario que la atendía, ya que se topaba con una persona déspota, sin sentido humanitario y sin táctica para enfrentar la situación planteada, con lo cual lejos de ayudar a la víctima la hundía más en su problema.

Con la nueva reestructuración e imagen del Ministerio Público además de la acertada dirección del titular de la misma se ha logrado la especialización del Ministerio Público en delitos sexuales.

(7) * Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, 1992
Página 1355

Se crean 4 Agencias del Ministerio Público que conocerán únicamente de las averiguaciones previas en que se investiguen ese tipo de delitos, además procurarán: que todo el personal que intervenga en la indagatoria sea del sexo femenino; procurar la atención médica, ya sea psíquica, ginecológica, etc; requerida por la víctima sea proporcionado por personal femenino; la practica de diligencias en áreas privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas; la Ministerio Público informará a la víctima que puede estar asistida por una persona de su confianza o bien, por una trabajadora social, la cual no intervendrá en el desarrollo de la diligencia, salvo el caso de que se trate del tutor, curador o de quien ejerza la patria potestad.

También debe tenerse especial atención cuando se perciba que la víctima se encuentre en un estado psíquico o físico anómalo, para proporcionarle sin demora la atención médica que se requiera.

Las Agencias del Ministerio Público especializado en delitos sexuales tendrán sus sede en las delegaciones Gustavo A. Madero (Norte), Coyoacán (Sur), Venustiano Carranza (Oriente) y en Miguel Hidalgo (Poniente).

Cuando alguna Agencia del Ministerio Público distinta a las señaladas con anterioridad, tenga conocimiento de este tipo de delitos, se limitará a orientar a la víctima y proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la Agencia Especial del sector que le corresponda, pero a petición expresa de la víctima procederá a iniciar

la averiguación previa correspondiente, realizando las diligencias que según el caso y así lo amerite sean de extrema urgencia; posteriormente remitirá el expediente al Sector de su competencia.

Se designara personal del sexo masculino como Oficiales Secretarios, cuando se tenga que recabar la declaración del inculpado o detenido, o bien, cuando la víctima sea varón.

Inicialmente se otorgaron facultades a los Ministerios Públicos especializados en delitos sexuales para que conocieran de aquellos asuntos en que se tratara de una violación o atentados al pudor.

Debido al resultado sumamente satisfactorio, se amplió el marco de su competencia para todos los delitos sexuales que contempla el Código Penal.

Como una preocupación más de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y para la atención de las víctimas por estos delitos se creó el CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES, que tendrá como objetivo primordial brindar tanto a la víctima como a sus familiares, atención psicoterapéutica.

Para el cumplimiento de su objetivo tendrá dicho Centro de Terapia dentro de sus atribuciones: poner solución a los problemas que detecte por medio de los

estudios y diagnósticos médicos practicados a la víctima; la organización de un archivo que contenga todos los datos de las víctimas; mantener absoluta confidencialidad del tratamiento que se esté brindando, así como de los documentos inherentes al mismo; supervisar las actividades del personal de psicología; proporcionar ayuda a la víctima durante el procedimiento penal, incluso extrainstitucionalmente en su domicilio.

Por la gran riqueza de nuestra cultura indígena, así como de costumbres y tradiciones nuestro país es sumamente atractivo al turismo tanto nacional como extranjero.

El número de visitantes se ha incrementado cualitativamente hablando, requiriendo, por ende, se les brinde una mayor seguridad en esta capital, creándose así la Agencia Especial del Ministerio Público para conocimiento de delitos en los que se encuentren involucrados visitantes nacionales y extranjeros.

Atenderá exclusivamente asuntos en donde se encuentren involucrados visitantes nacionales o extranjeros, funcionando en tres turnos cada uno de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso; las averiguaciones previas que se inicien llevarán primeramente las siglas A.E.V. que quiere decir Agencia Especial para Visitantes, después el número progresivo que le corresponda, y, por último el año y mes. En el supuesto de que otra agencia investigadora distinta a esta tome conocimiento de uno de estos asuntos en donde se encuentre relacionado un visitante, iniciará la

averiguación previa, procederá a realizar las diligencias, que según el caso requiera, e inmediatamente remitirá las actuaciones a la Agencia para Visitantes de la jurisdicción que le corresponda, esto siempre y cuando no exista oposición del denunciante o querellante.

Se auxiliara, cuando el caso lo amerite, de un perito traductor.

En el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez", se ha establecido una de estas agencias, dado el cúmulo de gente que por medio de este servicio de aeropuerto sale y llega diariamente a nuestro país, tratando de procurar mayor seguridad a los visitantes que llegan o parten de ésta Ciudad, agencia que se ubica físicamente al final de los pasillos de las salas de llegadas de vuelos nacionales.

En el desarrollo de sus actividades los Agentes de la Policía Judicial pueden incurrir en conductas que se adecuen a algún tipo penal, esto es, pueden ser detenidos en flagrancia o como resultado de un abuso en sus funciones como servidor público.

Inmediatamente se pondrán a disposición de la Agencia que para estos casos ha sido creada siendo la Agencia Especial del Ministerio Público en Policía Judicial, la cual tendrá su ubicación en el edificio sede del titular de esa corporación, siendo este, en la Calle de Escuela Médico Militar en la Colonia Centro; funcionara en tres turnos, cada uno de 24 horas de trabajo por 48 de horas de descanso.

Se practicarán las diligencias mínimas necesarias de la Averiguación Previa, debiendo remitir las actuaciones a la Fiscalía Especial de delitos cometidos por Servidores Públicos, o bien, tiene facultades para el perfeccionamiento de la indagatoria, máxime cuando se tiene asegurado a algún Agente de la Policía Judicial. Todas las indagatorias que inicien deberán identificarse por las siglas A.E.P.J. seguidas del número progresivo que le corresponda al acta, así como el año y mes.

Otra Agencia especial creada es la ubicada en la Central de Abastos, que conocerá de todos aquellos asuntos que resulten con motivo de operaciones en ese lugar.

Debido al gran número de personas que diariamente realizan actos comerciales en ese lugar, en el sentido de que en el mundo del comercio muchas de las operaciones se realizan de "buena fé", la cual en algunos casos únicamente es el gancho para producir un detrimento patrimonial a la persona que adquiere o vende mercancía, se ha hecho necesario la creación de una Agencia del Ministerio Público.

Este tipo de casos a ido creciendo dado que las personas que establecen tratos comerciales en ese lugar y para el perfeccionamiento de los mismos hacen o reciben grandes pagos en efectivo, lo que propicia la voracidad en el ser humano para hacerse de un capital rápidamente, voracidad que no despierta únicamente en los comerciantes, si no que también despierta o pude despertar en una tercera persona ajena al acto mercantil.

Como respuesta inmediata la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha creado una Agencia Especial del Ministerio Público; las averiguaciones previas que se inicien llevarán primeramente y para su identificación las siglas A.E.C.A. seguidas del número progresivo que le corresponda a la indagatoria y el año, mes en que se inició.

Una de las creaciones más reciente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha sido "EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO" identificado con las siglas M. P.E.

El cual ha sido creado con el objetivo de mantener un combate y lucha permanente contra la impunidad de aquellos grupos que actúa de manera organizada, reiterada y habitual.

La población pide, además de que se luche eficazmente contra esos grupos que producen inseguridad jurídica, una policía más profesional y respetuosa, que cuente con sistemas y métodos eficaces.

El Ministerio Público Especializado depende directamente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, teniendo como atribuciones: recibir denuncias y querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos del orden común en el Distrito Federal; investigar con auxilio de la Policía Judicial, Servicios Periciales y Policía Preventiva; practicar las diligencias necesarias y

allegarse de las pruebas que considere pertinentes, que lo lleven a la integración de los elementos del tipo y la presunta responsabilidad; poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas aseguradas en caso de flagrancia notoria urgente, solicitando las ordenes de cateo necesarias; y todas las atribuciones del Ministerio Público del fuero común.

Está organizado de la siguiente manera: un Coordinador General, el cual será designado y removido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal., subordinado directamente al Subprocurador de Averiguaciones Previas; conocerá de los asuntos que el titular de la Institución le asigne directamente, dada la relevancia, la dificultad técnica de la investigación o la gravedad del hecho.

Del Coordinador General, dependerán las siguientes unidades:

LA DIVISIÓN I.- Conocerá de aquellos asuntos en donde se investiguen los siguientes delitos: robo a casa habitación y negociaciones, además de aquellos asuntos en donde se presuma que los delincuentes actúen en grupo y de manera reiterada y organizada; extorsión evasión de presos, asociación delictuosa y pandilla; corrupción de menores, lenocinio; además los que ordene la superioridad.

LA DIVISIÓN II.- Conocerá de aquellos asuntos en donde se investiguen los siguientes delitos: homicidio intencional; violación; daño en propiedad ajena intencional; homicidio serial, y: todos aquellos delitos seriales que le señale la superioridad.

LA DIVISIÓN III.- Conocerá del delito de privación ilegal de la libertad en todas sus modalidades.

LA DIVISIÓN IV.- A diferencia de las tres anteriores, se avocará a la capacitación, análisis y clasificación de toda la información referente a grupos de delincuentes que actúen de una manera reiterada y organizada.

Buscándose con el trabajo anterior una mejor toma de decisiones en las estrategias de investigación a seguir.

Cada una de estas divisiones tendrá una SUBJEFATURA de la cual dependerán directamente los Ministerios Públicos Especializados a su cargo, siendo responsables de las investigaciones criminalísticas, esto es, supervisarán y administrarán las investigaciones, además informarán de una manera periódica a los Jefes de División de los resultados obtenidos.

Por último comentaremos la creación del Ministerio Público Conciliador, mismo que nace tomando en consideración que casi el 30% de los delitos que se denuncian son perseguibles a petición de parte, los cuales, por falta de una adecuada orientación legal provocan el que se lleve una tramitación procesal que en muchos casos resulta innecesaria ya que lo que buscan las partes es un arreglo oportuno.

La Institución del Ministerio Público ya no debe ser únicamente vista como persecutora de delitos, sino que ahora debe vérselo también como una Institución que le brinde todo su apoyo y protección a la víctima orientándole sobre las posibilidades de un arreglo conciliatorio, lo que viene a reforzar uno de sus principios básicos: que es una institución de buena fé.

Como respuesta a lo anterior, se crea, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas la Agencia del Ministerio Público Conciliador, que tendrá facultades de atracción y retracción sobre los asuntos en que se investiguen delitos de su competencia y que sean susceptibles de arreglo conciliatorio.

El Ministerio Público que tenga conocimiento de un asunto en donde la posible adecuación al tipo penal sea perseguible a petición de parte ofendida, una vez que se tenga plenamente identificada a las partes les enterará de la posibilidad de que pueden dar por terminado el asunto; en caso de que el querellante acepte dicha audiencia conciliatoria, deberá hacerlo expresamente, se levantará el acta correspondiente debiendo quedar claro los términos de la conciliación, firmando ambas partes.

Una vez hecho lo anterior se enviara el expediente al Ministerio Público Conciliador, debiendo quedarse el Ministerio Público que primeramente conoció, y únicamente cuando así lo requiera el caso, con un desglose para la practica de diligencias tendientes a evitar la pérdida o desvanecimiento de todas aquellas huellas o vestigios relacionados con el asunto.

Cuando el querellante se negare expresamente a llevar a cabo la audiencia conciliatoria, se asentara tal circunstancia, prosiguiendo con la tramitación normal de la indagatoria.

El Ministerio Público conciliador una vez que se remita algún expediente para su tramitación, deberá citar a las partes en un término no mayor de tres días hábiles.

Una vez que concurran las partes a tal audiencia el Ministerio Público conciliador les hará de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación, así como de la trascendencia del acto que realizan en el entendido de que de llegar a un arreglo procederá el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran, no llegaren a un arreglo ó no asistieran a la audiencia, el Ministerio Público devolverá el expediente al Ministerio Público de origen.

La Audiencia conciliatoria, a solicitud expresa de la parte querellantes, podrá diferirse por una sola ocasión, debiendo de continuarse en un plazo, no mayor de tres días hábiles.

4.3. LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE SOCIAL ADSCRITO A ESTA.

La Dirección General de Averiguaciones Previas es una parte medular en la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que ante ella se desarrollan todas las averiguaciones previas que se inician en el Distrito Federal, indagatorias que pueden ser el comienzo o principio de un proceso penal.

Como funciones tiene el recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, ordenando inmediatamente en caso de ser necesario a la Policía Judicial y Servicios Periciales su intervención para iniciar las diligencias de investigación correspondientes, para así restituir al ofendido en el goce de sus derechos a la brevedad posible o bien poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia.

También tiene dentro de sus funciones:

- Solicitar las ordenes de cateo que sean necesarias.
- El aseguramiento de bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos, para ponerlos a disposición del Órgano Jurisdiccional.
- Recabar de otras autoridades o dependencias los informes, documentos u opiniones que sean necesarias para la integración de la averiguación previa.

- Requerir de informes o documentos a particulares.
- Auxiliar tanto al Ministerio Público Federal como al del fuero común de otras entidades.
- Solicitar se aplique la medida precautoria de arraigo.
- Rendir informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.
- Cuando en averiguación previa se encuentre relacionado un menor de edad remitirá copia al Ministerio Público Familiar y Civil.

De la Dirección General de Averiguaciones Previas dependerán las Fiscalías Especiales en:

- 1.- Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- 2.- Delitos Patrimoniales No Violentos.
- 3.- Delitos Patrimoniales Violentos.
- 4.- De Robo de Vehículos y Autopartes.
- 5.- Homicidios y Lesiones intencionales.
- 6.- De delitos Sexuales.
- 7.- Mesas Investigadoras Especializadas.
- 8.- Agencias Centrales Investigadoras.
- 9.- C.A.P.E.A.

Dentro de la Dirección General de Averiguaciones Previas se encuentra el Sector Central en Averiguaciones Previas, el cual funcionará a través de las Fiscalías Especiales señaladas anteriormente.

Se encuentra ubicado el Sector Central en el edificio anexo al del C. Procurador, ubicado en avenida Niños Héroes y Dr. Lavista, Colonia Doctores, en donde se encuentran las Fiscalías Especiales de: delitos Cometidos por Servidores Públicos y de delitos Patrimoniales No violentos.

La Fiscalía Especial de delitos cometidos por Servidores Públicos se identificara con las siglas F.D.S.P., la cual físicamente se encuentra integrada dentro del Sector Central mediante 3 Ministerios Públicos, cada uno titular de una Mesa de Trámite, las cuales contarán por lo menos con 4 elementos de personal, de entre los cuales minimamente uno de ellos debe contar con la plaza de Oficial Secretario del Ministerio Público, y los demás con la plaza de Oficial Mecanógrafo del Ministerio Público.

La Fiscalía Especial de delitos Patrimoniales no violentos se identificará con las siglas F.D.P.N.V. la cual cuenta con 6 Ministerios Públicos titulares cada uno de una Mesa de Trámite, integrada también cada mesa minimamente por 4 elementos de personal dentro de los cuales por lo menos uno debe contar con la plaza de Oficial Secretario del Ministerio Público.

Dentro de ésta Fiscalía la Mesa de Trámite identificada como SEIS, también se encuentra habilitada para la investigación de robo de infantes.

Las Mesas de trámite funcionará con un horario de atención al público de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 21:00 horas, cambiando únicamente el personal, ya que el Ministerio Público es el titular de la mesa en los dos turnos.

Las Fiscalías Especiales tienen las siguientes atribuciones:

- Acordar con el Director General los asuntos de su competencia.
- Atender las indicaciones e instrucciones que dicte el Director General.
- Desarrollar las funciones y comisiones que ordene el C. Procurador, Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General, debiendo rendir un informe sobre el desarrollo o resultado de la misma.
- Proponer al Director General medidas adecuadas para hacer más ágil y eficientes sus funciones el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.

Por otro lado tenemos que cuando a consideración del Director General de Averiguaciones Previas sea prudente tramitar un asunto en alguna Fiscalía Central, lo propondrá al C. Procurador o al Subprocurador, independientemente del ámbito de su competencia.

La Dirección General de Averiguaciones Previas conocerá de las averiguaciones en donde se investiguen hechos delictivos en donde estén relacionados:

- Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal con nivel de Juez, equivalente o superior jerarquía.
- Servidores Públicos que desempeñen funciones de inspección o supervisión en el Distrito Federal, independientemente de su nivel.
- Servidores Públicos de la Institución independientemente de su nivel.

Lo anterior es por lo que hace a la Fiscalía Especial de Servidores Públicos; en la práctica tenemos que en la Mesa Uno de la referida Fiscalía se encuentran todos los asuntos relacionados con Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, anteriormente también se conocía de asuntos en donde estuvieran relacionados notificadores y actuarios, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, mecanógrafos y archivistas pero con el nacimiento del Acuerdo A/005/92 emitido por el C. Procurador todos esos asuntos se pueden desconcentrar a sus delegaciones regionales.

En la Mesa dos de la Fiscalía en comento se conoce de asuntos en donde estén involucrados Servidores Públicos de la Institución y de la Secretaría General de Protección y Vialidad, estos últimos que tengan un nivel superior al de Policía Preventivo.

En la Mesa tres llevan asuntos relacionados con partidos políticos, y más en específico con el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, P.F.C.R.N., ya que se producen en el centro de ésta Ciudad, y en especial en la

delegación Iztapalapa, números despojos de predios o inmuebles por parte de personas que se esconden o se escudan portando banderas del partido político mencionado, con la excusa y pretexto de ser ciudadanos con poca capacidad económica y carentes de vivienda digna.

Cualquiera de las tres mesas mencionada conoce de asuntos en donde se encuentran relacionados personal de la Institución: Policías Judiciales, Jefes de Grupo, Comandantes, Subdirectores a los que generalmente se les acusa de abuso de autoridad, cohecho, lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas y extorsión; oficiales mecanógrafos, secretarios del ministerio público, Ministerios Públicos, Jefes de departamento, Subdirectores de averiguaciones previas, Subdelegados de Averiguaciones Previas, Subdelegados Regionales, Delegados Regionales e incluso al mismo Procurador, imputándoles responsabilidades penales por sus actuaciones y determinaciones, siendo generalmente cuando se determina el No Ejercicio de la Acción Penal y el Ejercicio de la Acción Penal.

La Fiscalía Especial de delitos Patrimoniales No Violentos, contará como ya se menciona con 6 Mesas de Trámite, las cuales conocerán de Fraudes y Abusos de Confianza, en donde el perjuicio patrimonial sea mayor de 50,000 días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Las Fiscalías que se encuentran en el Sector Central, dentro de la Dirección General de Averiguaciones Previas, conocerán de todos aquellos asuntos que tengan

mayor relevancia e impacto social, contando con facultades discrecionales de atracción y retracción.

Es por ello que se tramitarán averiguaciones previas en donde se encuentren relacionados, ya sea como ofendidos o como inculpados artistas, altos empresarios y todas las personas que su imagen o labor sea de dominio público, trabajándose también las indagatorias que ordene la superioridad.

Dentro del Sector Central se encuentra la Mesa de Presentación y Ratificación de denuncias y querellas, la cual se encargará de recibir todos aquellos escritos presentados para que se inicie una Averiguación Previa, escritos que deben ir acompañados de 2 copias y su acuse respectivo; al momento de su presentación se le asignará el número progresivo que le corresponda se tomará la ratificación del escrito por parte de la persona que lo suscribe, indicandosele que mesa de trámite le corresponde, o bien, la delegación regional a donde se desconetra su averiguación.

Tienen un horario de atención al público de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas.

La Dirección General de Averiguaciones Previas se encuentra integrada por un Director General, un Director del Sector Central, Fiscales Especiales, Director de Asuntos Especiales, Subdirector del Sector Central, Subdirector de Policía

Judicial, Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios y Mecnógrafos del Ministerio Público.

Depende también de ésta Dirección General la 50 Agencia Investigadora identificada por las siglas ACI, la cual esta dirigida por un jefe de Departamento; funciona al igual que las demás agencias investigadoras en tres turnos cada uno de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso.

Conocerá únicamente de aquellos asuntos que les indique la superioridad o que sea de suma relevancia por las personas que estén involucradas, identificándose las indagatorias que ahí se inicien de la siguiente manera 50/ACI/001/94-01, el número de la Agencia Investigadora, su denominación, el número progresivo que le corresponda a la averiguación previa, el año y mes en que se inició.

Además de las funciones que tienen los Ministerios Públicos investigadores de Delegaciones Regionales, los adscritos al Sector Central realizarán, en coordinación con el Director General diversos operativos que pueden ser: desahogo de una orden de cateo y aseguramiento de bienes, inspecciones ministeriales a grandes predios; inicio de averiguaciones previas directas en Mesas de Trámite, inicio de Averiguaciones Previas relacionadas para la identificación de cadáveres, que contengan la declaración de testigos de identidad.

Tiene como una de sus facultades el conocer de indagatorias en donde se investiguen delitos diversos a los que le correspondan según la Fiscalía a la que pertenezca, previa indicación del Director General.

Otra facultad que tiene es la de atraer o retraer indagatorias, esto es, que puede solicitar a otro Ministerio Público de Delegación Regional o al mismo Delegado Regional se le remita alguna averiguación previa para trabajarse en la Dirección General, independientemente de que el delito que se investigue no le corresponda a su Fiscalía.

4.4. DETERMINACIONES QUE SE PUEDEN TOMAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Ministerio Público investigador en una Averiguación Previa puede tomar las siguientes determinaciones: archivo temporal "RESERVA", Archivo definitivo "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, N.E.A.P.", incompetencias a otras procuradurías y la Consignación "EJERCICIO DE LA ACCION PENAL".

ARCHIVO TEMPORAL "RESERVA".- Es una resolución temporal que toma el Órgano Investigador cuando de las diligencias practicadas se determine que los hechos investigados si pueden constituir delito, pero existe una dificultad material para integrar los elementos del tipo o la presunta responsabilidad, lo que se puede dar por que el mismo denunciante u ofendido ya no tenga más elementos de prueba que aportar.

Ante tal situación el Ministerio Público procederá a realizar su acuerdo de "reserva" en el que señalará los motivos por los cuales se envía al archivo temporal, debiendo mencionar también las diligencias que falten por desahogar y que no están en su mano resolver, como lo podría ser la contestación de un exhorto enviado a una entidad federativa en el cual se solicite se recabe la declaración de algún testigo o del mismo presunto responsable, quedando también a la expectativa de los términos en que regrese el referido exhorto, ya que si bien lo ideal es que regrese diligenciado y con el desahogo de las diligencias

encomendadas, también estamos ante la posibilidad de que regrese sin ser diligenciado.

En el caso del que hablamos, envío de exhorto, tal trámite es muy largo y tardado, sin explicarnos el por que la autoridad exhortada tarde tanto tiempo en remitir las diligencias solicitadas, siendo el caso que en ocasiones tardan más de un año en remitirlas. Por lo que ante tal situación el Ministerio Público no tiene más remedio que enviar la averiguación previa a la reserva..

Otro caso es cuando de las diligencias practicadas se desprenda que es necesaria la ampliación de declaración del denunciante o querellante, y este se niegue a comparecer nuevamente para aportar mayores elementos, diligencia que sería indispensable para proseguir con la investigación, ya que pudiere faltar el nombre, domicilio o ubicación del presunto responsable, o bien, que no quede claro o no haya proporcionado los datos precisos para encuadrar esa conducta denunciada en algún tipo penal.

Según la naturaleza del delito denunciado son las diligencias a practicar, ya que si por ejemplo hablamos del delito de Fraude sería indispensable y necesario que el querellante presentare documentos que acrediten su dicho, mismos que podrían ser la auditoría contable realizada por Contador Público titulado, en donde se determine que el administrador inculpado haya realizado varios pagos que no tengan respaldo contable, o bien haya hecho disposiciones personales sin justificación. Y ante la

negativa del querellante de presentarlos, o mejor dicho, al no acudir a los citatorios que le son enviados para que presente la documentación correspondiente, y no obstante que los hechos denunciados puedan constituir delito, el Ministerio Público no tendrá más que enviar la indagatoria a la reserva.

En el caso de que se trate de un delito que dadas las circunstancias bajo las que se cometió, no haya más elementos de prueba que testimoniales, el denunciante o querellante deben de proporcionar por lo menos los nombres y domicilios de tales personas, para que los cite y recabe sus declaraciones; pero ante tal omisión de nombres y domicilio y no obstante de que la parte interesada haya sido citada para presentarlos o proporcione sus datos el Ministerio Público tendrá que proponer su acuerdo de reserva, ya que no puede adicionar los nombres y domicilios que se necesiten.

Otra situación es cuando se denuncie el delito de robo, el denunciante tendrá que acreditar la propiedad de lo robado, lo cual podrá hacer por medio de documentales o testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado. En caso de que no quede acreditada fehacientemente la propiedad por parte del denunciante el Órgano Investigador enviará el expediente a la reserva hasta en tanto no acredite lo anterior.

ARCHIVO DEFINITIVO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, "N.E.A.P"

Cuando de la misma denuncia se desprenda que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, o la querrela presentada no fuere por persona legitimada para ello el Ministerio Público deberá proponer inmediatamente su acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, ya que no está facultado para realizar investigaciones respecto de hechos que no son constitutivos de delito.

Si de la denuncia o querrela presentada y una vez practicadas todas las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos se desprenda que no haya delito que perseguir, o no se tenga a una persona bien definida como presunto responsable del ilícito deberá proponerse el Archivo definitivo.

Otro motivo por el cual debe proponerse el N.E.A.P. es cuando de los hechos denunciados y de las diligencias practicadas se haga necesaria nuevamente la comparecencia del denunciante para aportar nuevos elementos, y este se niegue a comparecer no obstante que se le hayan girado varios citatorios y se tenga prueba de que los recibió en tiempo, además de la razón que obre en el mismo expediente de que fueron girados, o bien, se logre su comparecencia y manifieste que no le es posible aportar mayores pruebas o las que tenía ya las aporó, o que ya no tiene interés jurídico en continuar con el asunto, el Órgano Investigador estaría ante un obstáculo real insuperable que le impediría continuar con su función investigadora.

En todas las averiguaciones previas en donde se establezca que el ofendido por el delito tuvo conocimiento de tal hecho y del presunto responsable y dentro del tiempo que le marca la ley no hizo valer su derecho correspondiente, estaríamos ante la presencia de la prescripción, que es una de las formas por las que se extingue la acción penal, debiendo proponerse el N.E.A.P.

En este punto hay que profundizar más, ya que es realmente una figura importante, por lo que debemos remitirnos a su origen que se encuentra en el derecho romano en la llamada "lex Iulia de adulteris"; se tenía un término de 5 años para la prescripción del delito de adulterio y de lenocinio.

Como definición de prescripción tenemos que: "Es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas." *(8)

Sergio Vela Treviño en su obra citada también señala el concepto de prescripción: "Es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón de tiempo transcurrido." (9)

(8) Vela Treviño, Sergio. "La Prescripción en Materia Penal", Editorial Trillas México, 19 Edición. 1983 pagina 57

(9) Ob. Cit. pagina 67

La prescripción es personal y bastara el simple transcurso del tiempo duplicándose el término respecto de aquellas personas que no se encuentran en el país.

Los plazos de la prescripción son continuos, es decir, se contarán a partir de que se consumó el delito (si es instantáneo); cuando se realizó último acto o se omitió una conducta (si el delito fuera un grado de tentativa); y desde que se terminan la consumación (si el delito es permanente).

También la prescripción de la sanción sus plazos son contínuos mismos que correran el día siguiente al día en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia si la sanción es privativa de libertad, y si no es privativa desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.

Si el delito solo merece multa la acción penal preescribirá en un año.

La acción penal preescribirá en un plazo igual al término medio aritmético (se saca el término sumado la pena mínima y la máxima dividida entre dos) de la pena privativa de libertad; en la inteligencia de que nunca será menor de 3 años.

Cuando la pena sea únicamente la destitución de un cargo o suspensión del mismo prescribirá la acción penal en 2 años.

Cuando se trate de un delito de querrela prescribirá en 1 año contado desde el día en que los facultados para formularla tenga conocimiento del delito y del delincuente; prescribirá en 3 años fuera de esa circunstancia.

La acción penal prescribirá cuando estemos ante un caso de concurso de delitos, cuando prescriba la penal del delito más grave.

Comenzará a correr la prescripción cuando se dicte sentencia irrevocable, siempre y cuando sea necesario esta para ejercer o continuar la acción penal.

Se interrumpe la prescripción por cualquier actuación que se realice en la averiguación previa, ahora bien, si se dejare de actuar, la prescripción correrá de nuevo el día siguiente al de la última actuación, (en este punto debe entenderse por dejar de actuar, cuando es propuesta la reserva, que sería a su vez la última actuación, ya que el Ministerio Público no esta facultado para tener físicamente averiguaciones previas y no realizar en ellas ninguna actuación.

Las penas privativas de libertad prescribirán en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, aclarando que nunca podrá ser inferior a 3 años.

En las indagatorias en donde el ofendido otorgue perdón en favor del inculpado, y la naturaleza del delito que se investigue así lo permita, deberá de proponerse el N.E.A.P.

Por perdón entendemos aquella manifestación de la voluntad hecha por persona facultada para hacerla según el Código Penal. Además no existe una frase especial o formalidad para que se tenga por presentado el perdón, ya que únicamente se requiere que el facultado para otorgarlo manifieste claramente su deseo de perdonar.

Como característica del otorgamiento del perdón tenemos:

Que es irrevocable, ya que una vez otorgado no se puede revocar, independientemente de cual sea la razón, ya que nuestra legislación lo reconoce como una forma de extinción de la acción penal, y algo que ya no existe jurídicamente no puede renacer.

Que el inculcado o presunto responsable acepte el perdón, ya que puede considerarse él mismo exento de toda responsabilidad y solicitar se continúe la investigación inclusive hasta que llegue a manos de la autoridad judicial quien por medio de sentencia dicte su inocencia. Y en el supuesto de aceptar el perdón tácitamente esta aceptando el haber cometido algún ilícito, lo que lo haría ver ante los ojos de la sociedad diferente a sus demás conciudadanos.

Otra forma de extinción de la acción penal y por la que debe de proponerse el N.E.A.P. es cuando entre en vigor una nueva ley, y esta nueva ley no contemple como delito los hechos denunciados, observando lo dispuesto por el artículo 14

Constitucional interpretado a contrario sensu, y el artículo 56 parte primera del Código Penal.

Por último, otro de los motivos por los que debe abstenerse el órgano investigador de ejercitar acción penal es cuando el inculpado ya haya sido sentenciado por el mismo delito, independientemente del sentido de la resolución esto es, independientemente de que se le haya condenado o se la haya absuelto; lo anterior se desprende del artículo 23 Constitucional en el sentido amplio que señala; NADIE PUEDE SER JUZGADO 2 VECES POR EL MISMO DELITO".

El único recurso contra la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal es el de control interno, denominado así, por que se inicia, desarrolla y concluye dentro de la misma institución; siendo la única forma por la cual el ofendido por un delito puede combatir la determinación del Ministerio Público, contando con un plazo de 15 días naturales para inconformarse con tal resolución en términos del Acuerdo A/010/94.

Pero si a pesar de ello el Subprocurador respectivo resuelve confirmar la resolución del Ministerio Público el asunto quedara definitivamente terminado.

Para algunos estudiosos del derecho el control interno ha sido objeto de diversas críticas en el sentido de que es de dudarse la eficacia de tal control ya que se resuelve dentro de la misma esfera de acción del órgano investigador.

La responsabilidad administrativa no se podría considerar como un recurso que tenga el ofendido por un delito para impugnar la determinación que tome el Ministerio Público, ya que esta responsabilidad administrativa procederá mediante una queja, la cual versará y consistirá en una mala conducta del Órgano Investigador que implique un abuso o ejercicio indebido de su cargo, o cuando no realice con motivo justificado las diligencias de las que tenga obligación de practicar para el esclarecimiento de los hechos, pero en ningún momento se entra al estudio del fondo del asunto, ya que se analizan cuestiones de conducta y de proceder. Haciéndose acreedor el Servidor Público por sus faltas administrativas a las siguientes penas:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión.
- d) Destitución del empleo;
- e) Sanción económica; y
- f) Inhabilitación temporal.

"EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O CONSIGNACIÓN"

Otra determinación que puede tomar el Ministerio Público es el Ejercicio de la Acción Penal, esto es, la consignación.

Durante la integración de una averiguación previa deben de quedar acreditados dos elementos imprescindibles para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal: a) la presunta responsabilidad y b) los elementos de tipo penal (anteriormente llamado cuerpo del delito).

Guillermo Colín Sánchez comenta que responsabilidad probable o presunta son términos sinónimos que significan: "Lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente".(10)

Algunos autores opinan que corresponde al juez el determinar una presunta responsabilidad, opinión con la cual no estamos de acuerdo ya que el Juez es el que decidirá si el procesado es culpable o no, determinaciones que son claras y precisas, y lo que hace el Ministerio Público al Ejercitar la Acción Penal es integrar una presunta

(10) "Derecho de Procedimientos Penales", Ob. Cit. pagina. 265.

responsabilidad sin determinar su situación jurídica, esto es, no lo está considerando como culpable sino como posible, probable o presunto responsable en la comisión de un ilícito.

Rivera Silva señala que: "La probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto."(11)

Anteriormente se denominaba cuerpo del delito, definición con la cual algunos autores no habían podido llegar a un acuerdo.

Procederemos a señalar algunos conceptos para tomarlos como marco de referencia:

Tenemos que para que pueda darse el cuerpo de un delito debe existir previamente el tipo delictivo.

Guillermo Colín Sánchez señala: "...el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo".*(12)

(11) " El Procedimiento Penal", Ob. Cit. pagina 167

(12) Ob. Cit. pagina. 257

La Jurisprudencia lo define como: "el conjunto de elementos subjetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal."*(13)

Según las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas el día 10 de Enero de 1994 en el Diario Oficial, ya no se denomina cuerpo del delito sino elementos del tipo penal, en términos del artículo 122 reformado del mismo ordenamiento legal.

Tales elementos son los siguientes:

- La existencia de una acción u omisión, que provoque una lesión o ponga en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.
- La forma de intervención de los sujetos activos.
- Que esa acción u omisión sea de realización dolosa o culposa, es prudente mencionar que no se maneja la preterintencionalidad ya que en términos de las mismas reformas se modificó el artículo 8o. que deroga tal figura.

Ahora bien, una vez que el Representante Social ha acreditado los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del o de los delitos específicos, es menester hacer mención que puede estar integrando la averiguación previa con o sin detenido.

(13) *5a. Época, Página 170 A.D. 4173/53 Hector González Castillo, 4 Votos Tomo CXXXI, Página. 458.

El Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal con detenido, fundando y motivando en su acuerdo la flagrancia o el caso urgente, en un término de 48 horas, y podrá duplicar éste cuando se trate de conductas graves mismas que define el mismo ordenamiento en el artículo 268-bis.

Se denomina flagrante delito en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales cuando:

- La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo.
- Cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas e indicios que hagan presumir su culpabilidad fundadamente.

Se denomina como caso urgente en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales cuando:

- Cuando se trate de delito grave así calificado por la ley.
- Que exista riesgo fundado en que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- Cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Es prudente aclarar que la ley califica de delito grave el Homicidio por culpa grave, esto es, cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, que sean imputables al personal que labore en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicios público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, contemplándose también cuando se trate de transporte de servicio escolar; terrorismo, esto es "al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicio al público, que produzcan alarma, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación."(14) sabotaje, esto es, "al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de la industria básica; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa." (15) evasión de presos, esto es, "si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, o bien el que propicie la evasión fuese servidor público."(16) ataques a las vías de comunicación; corrupción de menores, esto es, "al que procure o facilite la

(14) *Artículo 139 Código Penal Para El Distrito Federal . Párrafo Primero.

(15) Artículo 140 Párrafo Primero del Código Penal para el Distrito Federal

(16) Artículo 150 Excepción de la Parte Primera del Párrafo Primero del Código Penal para el Distrito Federal

corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito."(17) **violación, asalto**, esto es, "el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular," o bien, "cuando los salteadores atacaren una población." (18) **Homicidio**, esto es, "al que prive de al vida a otro: intencionalmente, cuando se induzca o instigue al suicidio tratándose del occiso o suicida un menor de edad o alguien que padezca alguna de las formas de enajenación mental; cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo; al autor de un homicidio calificado y al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de la relación, ahora bien, si faltare dicho conocimiento se estará a lo señalado inicialmente, esto es, al que prive de la vida a otro intencionalmente", (19) **secuestro**, esto es, "cuando se prive ilegalmente de la libertad a otro con carácter de plagio o secuestro, ya sea para

(17) Artículo 201 Del Código Penal para el Distrito Federal

(18) Artículo 287 Del Código Penal para el Distrito Federal

(19) Artículo 302 en relación al 307, 313, 315-bis, 320 y 323 del Código Penal para el Distrito Federal

obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra relacionada con aquella; si se utilizan amenazas graves, de maltrato o de tormento, si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza; si la detención se hace en camino público o paraje solitario; si quienes cometen el delito obran en grupo; si el robo de infante se comete en menor de doce años por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor, y si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores" (20) robo calificado, esto es, "al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley" y el monto de lo robado exceda de 100 veces el salario mínimo diario vigente, además de realizarse con violencia, se cometa el delito en lugar cerrado, cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos, cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos, o bien, al que robe en edificios viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para la habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos a la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, o al que se apodere en campo abierto o

(20) Artículo 366 Excepción de los Párrafos Antepenúltimo y Penúltimo.

paraje solitario de una o más cabezas de ganado o mayor o de sus crías." (21) Extorsión, esto es, "al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial; este delito se agravará cuando el consentimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas."(22)

Ahora bien, en ambos casos (flagrante delito y caso urgente), el legislador en las nuevas reformas habla de un término de 48 horas, mismo que se podrá duplicar, situación que hasta antes de las reformas, el Representante Social no contaba ni con este, ni con ningún término, por lo que ahora bajo la más estricta responsabilidad del funcionario, y en caso de que en el término antes citado no llegue a perfeccionar la averiguación previa, el detenido será puesto en libertad, y en ese caso se perfeccionara la averiguación previa en la Mesa de Trámite correspondiente sin detenido, consignando el expediente al Órgano Jurisdiccional, solicitando la orden de aprehensión.

Es obvio decir entonces que, cuando el Ministerio Público trabaja un expediente con detenido en el término de 48 horas deberá de acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad, y por otro lado justificar a través de la motivación en su acuerdo, la flagrancia o el caso urgente

(21) Artículo 367 en Relación con el 370 Párrafo Segundo y Tercero y 372, 381 Fracciones VII, IX Y X, Y 381-bis.

(22) Artículo 390 Del Código Penal para el Distrito Federal

para poder poner a disposición del Juez competente el expediente y al inculpado en calidad de detenido en el interior del reclusorio preventivo que corresponda.

Siendo necesario aclarar, por último, que en caso de delitos con pena alternativa el Ministerio Público no podrá por ningún motivo o circunstancia tener detenido al inculpado ni mucho menos ejercitar acción penal con detenido.

CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

En este tipo de consignación se dice que se trabaja sin detenido, ya que el inculpado no se encuentra asegurado en el interior de las oficinas del Ministerio Público, por lo que en estos casos el Ministerio Público de turno únicamente recibirá la denuncia y/o querrela del sujeto pasivo del delito, y llevará a cabo las primeras diligencias con la finalidad de integrar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, esto es, solicitará de ser necesario el auxilio de la Policía Judicial para investigaciones o presentaciones y la intervención de Servicios Periciales en la materia que se requiera, para posteriormente turnar el expediente a una Mesa de Trámite, en donde otro Ministerio Público dará seguimiento a la indagatoria citando al denunciante si fuera necesario, testigos, y al mismo inculpado, recabará los dictámenes periciales correspondientes, así como los informes de Policía Judicial y/o de otras entidades e instituciones, con la finalidad de acreditar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad.

Y una vez que a criterio del Representante Social ha quedado perfeccionada la indagatoria propondrá el Ejercicio de la Acción Penal a la Dirección de Consignaciones, en donde el Ministerio Público Consignador, una vez que estudie el expediente y apruebe tal propuesta ejercerá la acción penal en contra del o de los presuntos responsables por el o los delitos específicos, motivando dicho ejercicio y fundamentándolo en el Código Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole al Órgano Jurisdiccional libre la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, en contra del presunto o presuntos responsables.

Cabe hacer mención que cuando se trabaja con detenido, como ya se citó con anterioridad, el Ministerio Público tiene 48 horas para ejercitar acción penal con detenido y cuando se trabaja sin detenido la Mesa de Trámite ejercita acción penal en un término aproximado de entre 20 y 90 días.

4.5. DIFERENTES CRITERIOS DEL ÓRGANO INVESTIGADOR, CONSIGNADOR Y DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

El Agente del Ministerio Público Investigador puede tomar las siguientes determinaciones: "reserva", "archivo definitivo" o "consignación", determinaciones de las que ya se habló.

Tenemos que el Representante Social no es quien determina un expediente definitivamente, ya que, si bien es cierto el Ministerio Público investigador hace un acuerdo de cierre de actuaciones, también es cierto que ese acuerdo es sometido al estudio y consideración, en el caso de "reserva" y "N.E.A.P." de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares y dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y en el caso de Ejercicio de la Acción Penal o "consignación" del Agente del Ministerio Público Consignador dependiente de la Dirección de Consignaciones.

En el primer caso, consulta de propuesta de "reserva" o de "N.E.A.P.", el Ministerio Público Investigador envía las averiguaciones previas en las que ha tomado esa determinación a la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuando sea consulta de "reserva" o a la Coordinación de Auxiliares del C. Procurador cuando se proponga el "N.E.A.P.", Dirección y Coordinación que tienen la última palabra para determinar si es procedente o no la resolución propuesta por el Ministerio Público Investigador.

Cuando a consideración de los funcionarios señalados sea procedente y se apruebe la consulta de "reserva", esta se enviará, o sea la averiguación previa, al Archivo de la Institución, en donde permanecerá y transcurrirá el término medio aritmético del delito denunciado para su prescripción, en caso de delitos que sean perseguibles de oficio, o bien, permanecerá en ese lugar y prescribirán en 1 año los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, esto es, delitos de querrela.

Es prudente señalar que el denunciante u ofendido en cualquier momento puede solicitar al Ministerio Público Investigador que conoció del asunto, recabe o rescate el expediente del Archivo Temporal, toda vez que tiene más elementos de prueba que aportar para su integración y perfeccionamiento legal.

Cuando el No Ejercicio de la Acción Penal. "N.E.A.P." es autorizado por los Auxiliares del C. Procurador, éste se enviará al Archivo Definitivo de la Institución, resolución contra la cual no existe recurso o juicio legal alguno en términos del artículo 21 Constitucional, como ya se comentó en este capítulo anteriormente, ya que esa atribución es única y exclusivamente de ésta Procuraduría.

Ahora bien, cuando se ha consultado el Archivo Temporal por "reserva", o el Archivo Definitivo por el "No Ejercicio de la Acción Penal", y tales propuestas son objetadas por los Ministerios Públicos Auxiliares, estos deben de emitir un dictamen debidamente motivado y fundamentado en el cual manifiesten una narración de los

hechos, su opinión y sus consideraciones, así como las diligencias que han de realizarse a su criterio para estar en aptitud de determinar lo conducente.

En el segundo caso, cuando el Agente del Ministerio Público Investigador ha perfeccionado a su criterio una indagatoria propondrá el Ejercicio de la Acción Penal en contra de el o los presuntos responsables remitiendo el expediente a la Dirección de Consignaciones y una vez que ésta Dirección ha estudiado dicho expediente y ahora a criterio de estos es necesario llevar a cabo otras diligencias objetará la primera determinación motivando y fundando dicha objeción, remitiendo el expediente al Ministerio Público Investigador, por lo que si a opinión de éste último no procede la o las diligencias solicitadas por el consignador turnará la indagatoria a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que los funcionarios de ésta Dirección estudien y resuelvan sobre la controversia de criterios que se desprende de la indagatoria.

Lo anterior en términos del Artículo 15 Fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

"DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS"

"IV.- Resolver la diferencia de criterio que surja entre las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, respecto de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal."(23)

(23) Artículo 15 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- *En el Derecho Romano privaba la ley del Tali6n y la Composici6n, surgiendo los "JUDICES QUESTIONES", los cuales tenfan facultades para intervenir en cuestiones fiscales, asf como el mantener el orden en las colonia.

Los "Curiosi stationari" o "irenarcas" tenfan actividades de Policfa Judicial, ejercitando la acci6n penal en representaci6n de la ciudadanfa; los primeros vigilaban el correo y denunciaban los delitos de los que tuvieran conocimiento; los segundos vigilaban por la tranquilidad del pueblo, a las personas detenidas acusadas por un delito las interrogaban, resultado que quedaba registrado, pasándosele ante el emperador y se le volvfa a interrogar, si coincidfan ambas declaraciones se le castigaba y si no se anulaba el registro.

El "DEFENSOR CIVITATIS" defendfa a los ciudadanos de: impuestos injustos, trataba de evitar robos, detenfa ladrones.

Consideramos que en el Derecho Romano el antecedente de la figura del Ministerio P6blico fueron los Irenarcas y Defensor Civitatis.

SEGUNDA.- Podemos sefalar que surgi6 formalmente el Ministerio P6blico en Francia del C6digo de Instrucci6n Criminal y m6s especficamente del C6digo Napole6nico de 1810, contando con algunas caracterfsticas que conserva actualmente:

dependiente del poder ejecutivo y representante de la sociedad para la persecución de hechos ilícitos.

TERCERA.- *Podemos considerar que en nuestro país existieron figuras de notable importancia que resolvían las necesidades jurídicas del momento, hablando de la etapa Precolonial.

En esta época no nació la figura del Ministerio Público, acercándose únicamente el "TLATOANI" y el "PETAMUTI"; en la etapa Colonia tenemos que los fiscales fueron la figura que se acercaba más a la figura del Ministerio Público.

En la Constitución de 1857 en su artículo 27 se plasma la institución del Ministerio Público, ordenamiento que consideramos que fué el que dió nacimiento formal a tal figura.

Con el nacimiento de la Constitución del 5 de Febrero de 1917 consideramos que es el surgimiento del Ministerio Público moderno, ahora está a sus ordenes la Policía Judicial, será el único encargado de la persecución de los delitos y es el titular del ejercicio de la acción penal, esto es, tiene el monopolio de ésta, no existiendo recurso legal alguno cuando decide ejercerla o abstenerse de hacerlo.

CUARTA.- *El Ministerio Público es una figura necesaria en la convivencia del hombre, ya que por la misma naturaleza de éste, surgen múltiples

problemas jurídicos los cuales deben ser analizados a fondo para su debida resolución.

Debemos contemplarlo como una verdadera institución de buena fé, con una visión objetiva sobre los hechos que se le planteen, sin olvidar que debe velar por los intereses de la sociedad,

Estamos de acuerdo en que la Institución del Ministerio Público representada por un Procurador General de Justicia, dependa del poder Ejecutivo, lo que significa un gran avance ya que en la antigüedad, sus funciones las desarrollaban los jueces, los cuales ansiosos de fama y renombre juzgaban en algunos casos a personas totalmente inocentes.

QUINTA.- *Como persecutor de los delitos debe actuar el Ministerio Público inmediatamente una vez que ante el se ha presentado una querrela, o una denuncia.

Algunos Ministerio Públicos de la Dirección de Consignaciones objetan y devuelven los expedientes que se les remiten con propuesta de Ejercicio de la Acción Penal, motivando su acuerdo de objeción en que la parte ofendida no ha presentado su querrela toda vez que no estampo su huella digital; situación con la cual no estamos de acuerdo, ya que no existe fundamento legal que exija esa formalidad, siendo necesario únicamente que la parte querellante manifieste sus deseo de que se inicien las investigaciones correspondientes, y en su caso se ejercite la acción penal.

SEXTA* Mencionamos que los únicos medios para poner del conocimiento al Ministerio Público de hechos posiblemente delictuosos son la denuncia, o la querrela.

Concluimos que la denuncia es un hecho potestativo ya que un particular que se percató de la comisión de un ilícito, del cual no resulta afectado, decide por sí mismo si hace o no del conocimiento de la autoridad ese hecho. Claro siempre y cuando no obtenga un lucro o beneficio para sí por esa decisión de abstenerse de denunciar los hechos; no auxilie o coopere con el autor del delito; no oculte al responsable o a los objetos, y no impida que se averigüe. En caso contrario si incurriría en una responsabilidad penal en términos del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

SÉPTIMA.- *Opinamos que los auxiliares del Ministerio Público deben de tener más apoyo para el desarrollo de sus actividades, lo que arrojarían mejores resultados para las investigaciones del Representante Social.

Además por lo que hace a la Dirección de Servicios Periciales, mencionamos y proponemos que a todos los peritos que integren esa Dirección se les den cursos elementales de derecho y de averiguación previa, indicándoles siempre que colaboran con el Ministerio Público bajo sus ordenes y subordinación.

Comentario que hacemos extensivo a la Policía Judicial. Indicando de una manera muy personal que el término Judicial esta mal empleado, ya que trae

confusiones a las personas que tienen otras profesiones e incluso para los estudiantes de derecho, teniendo la creencia que pertenecen al Poder Judicial, creencia totalmente errónea, ya que, si bien es cierto se le denomina de esta manera, también es cierto que no pertenece a ese poder, sino al Poder Ejecutivo.

Opinamos que debe denominársele Agente Investigador, ya que esta denominación es la correcta, sin tener ya razón de ser su antiguo nombre de Policía Judicial.

OCTAVA.- *Cuando en una indagatoria esta involucrado un Médico o cualquier profesionista que tenga actividades técnicas especializadas en materia de salud, debe darse intervención a la Secretaría de Salud, como ya quedó establecido. Y por lo que hace al problema planteado cuando hay diferencia entre el dictamen de la Institución y la Secretaría de Salud, consideramos que este se resolvería sometiendo el asunto a un tercer y definitivo dictamen el cual deberá ser emitido por peritos en la materia de ambas instituciones.

Hacemos únicamente referencia a los asuntos relacionados con salud que son los que generalmente presentan más problemas y controversias.

NOVENA.-* La especialización del Ministerio Público moderno es un acierto en la procuración de justicia toda vez que entre más se trabaje con asuntos similares se tendrá más destreza para resolverlos.

Hacemos especial referencia a la Fiscalía de delitos sexuales, ya que es un avance importantísimo para la atención a las víctimas que sufren esta clase de delitos. Tomando en consideración que un gran porcentaje de los ofendidos son mujeres, se ha establecido personal femenino tanto en las Agencias como en la Fiscalía, para así brindarles una mejor atención y apoyo.

DECIMA.-* Respecto del Ministerio Público Conciliador consideramos igualmente que es un acierto la intención que persigue, pero criticamos respetuosamente su creación, ya que en lugar de ocupar plazas para esos Ministerios Públicos y personal que dependa de él, bien podrían utilizarse estas para aquellos que llevan tiempo desempeñando funciones de Oficial Mecnógrafo, Oficial Secretario o Ministerio Público, firmando por "ministerio de ley". Utilizando igualmente el presupuesto que se les destina para un incremento a las plazas ya existentes.

Crítica que de ninguna manera trata de ser egoísta, ya que también debe vérselo por el lado práctico para la Institución misma.

Debiera dársele esta facultad de "conciliador" al Ministerio Público Investigador en general, ahorrándose con ello la creación de nuevas plazas que implican más gastos en el presupuesto, así como pérdida de tiempo en el envío de la indagatoria a ese Ministerio Público Conciliador y después para su devolución.

BIBLIOGRAFIA.

ARIAS RAMOS JOSÉ

DERECHO ROMANO.

EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.

MADRID, DUODÉCIMA EDICIÓN 1972

CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL.

DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.

EDITORIAL PORRÚA. 16a EDICIÓN.

MÉXICO 1988.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.

LINEAMIENTO ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

EDITORIAL PORRÚA.

MÉXICO. 1981.

CASTRO V. JUVENTINO.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

EDITORIAL PORRÚA.

MÉXICO 1990.

CASTRO V., JUVENTINO.

FUNCIONES Y DISFUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

EDITORIAL PORRÚA.

MÉXICO, D.F. MCMXLI.

COLÍN SANDEZ GUILLERMO.

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EDITORIAL PORRÚA, DÉCIMO PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO 1989.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO.

FUNCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

EDITORIAL PORRÚA.

MÉXICO. 1952.

CUELLO CALON, EUGENIO.
DERECHO PENAL TOMO I EDITORIAL.
BOSCH-CASA EDITORIAL BARCELONA, 1953.

FRANCO VILLA JOSÉ.
EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
EDITORIAL PORRÚA 1a EDICIÓN.
MÉXICO 1985.

GAMBARA, L.
EL DERECHO PENAL EN LA ANTIGÜEDAD Y EN LA EDAD MEDIA.
EDITORIAL F. GRANADA Y CIA, EDITORES.
BARCELONA. 1970.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO.
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL PORRÚA, 5a EDICIÓN.
MÉXICO. 1989.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO.
DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL PORRÚA 5a EDICIÓN.

GARDUÑO GARMENDIA, JOSÉ.
EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.
EDITORIAL LIMUSA.
MÉXICO. 1988.

HERRERA Y LASSO MANUEL.
ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES.
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO 1986.

HUERTA HERNANDEZ JESUS R.
LA FUNCION PERSECUTORIA DELL MINISTERIO PÚBLICO VOLUMEN II.
EDITORIAL, ANDRÉS BELLO.
MÉXICO 1984.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.
DERECHO PENAL MEXICANO TOMO I.
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO 1990.

LADISLAO THOT.
HISTORIA DE LAS ANTIGUAS INSTITUCIONES.
LA PLATA, TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.
REPÚBLICA DE ARGENTINA, 1940.

OSORIO Y NIETO CESAR A.
LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
EDITORIAL PORRÚA 6a EDICIÓN.
MÉXICO. 1992

RIVERA SILVA MANUEL.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO. 1992.

RUBIANES J. CARLOS.
DERECHO PROCESAL PENAL TOMO I.
EDITORIAL DE PALMA.
BUENOS AIRES, 1985

RUIZ EDUARDO.
DERECHO CONSTITUCIONAL.
U.N.A.M. 1978.

VELA TREVIÑO SERGIO.
LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.
EDITORIAL TRILLAS 1a EDICIÓN.
MÉXICO 1993.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN 1994.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN 1994.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN 1994.

APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1975, SEGUNDA PARTE.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN 1994.

LEY REGLAMENTARIA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN 1994.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA.

EDICIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES.

OBRA JURÍDICA MEXICANA, INTERVENCIÓN DE GUSTAVO BARRETO RANGEL. P.G.R. TOMO V, MÉXICO 1988.

OBRA JURÍDICA MEXICANA, INTERVENCIÓN DE RAÚL F. CÁRDENAS. P.G.R. TOMO I. MÉXICO 1988

CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PÚBLICO, 3o.
1963, PONENCIAS, MÉXICO.

MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS.
TOMO I Y II.
EDITORIAL CUMBRES. S.A.
MÉXICO, D.F., 1973.

MANUAL DE CRIMINALISTICA TOMO I
EDITORIAL CIENCIAS Y TÉCNICA,
GRUPO NORIEGA EDITORES, EDICIÓN 1992.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN 1992.

LEYES PENALES MEXICANAS TOMO I.
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
MÉXICO 1979.

NATURALEZA PROBLEMÁTICA Y CONCRECIÓN JURÍDICA DE LA
ACCIÓN PENAL.
GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ.
MEMORIA DE LA 3a CONFERENCIA DE LA FEDERACIÓN
INTERAMERICANA DE ABOGADOS TOMO III.
MÉXICO 1945. TALLERES TOPOGRÁFICOS MODELO S.A.